



**Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Post-Grado
Especialización en Derecho Procesal
Mención: Procesal Laboral**

**ESTUDIO DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PRUEBA Y SU RÉGIMEN
LEGAL DE APLICACIÓN EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO**

**Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista
en Derecho Procesal Laboral**

Autora: Bracho Leal, Yajaira Coromoto
Tutor: Yannuzzi, Salvador.

Caracas; Enero 2013

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE GENERAL	ii
RESUMEN	v
INTRODUCCIÓN	1

CAPÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE INFORMAN EL DERECHO PROBATORIO EN MATERIA LABORAL

1.1. Principios reguladores del Derecho Probatorio en materia laboral.....	4
1.1.1. Principio de libertad de prueba.....	4
1.1.2. Principio de aplicación de Analogía	7
1.1.3. Principio de la Disciplina Judicial	10
1.1.4. Principio unidad de la prueba	11
1.1.5. Principio de control y contradicción de la prueba.....	12
1.1.6. Principio de la necesidad de la prueba y la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos	13
1.1.7. Principio de preclusión de la prueba	15
1.1.8. Principio de inmediación de la prueba	15

CAPÍTULO SEGUNDO

OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA PROMOCIÓN DE LA PRUEBA LIBRE EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

2.1. Fundamento Jurídico	17
2.1.1 Base Constitucional	17
2.1.2 Base Legal	17

2.3. Diferencias entre la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo en cuanto a la oportunidad de promoción de prueba.	17
2.4. Promoción de la prueba en el Derecho Comparado	19
2.5. Criterios doctrinales sobre la oportunidad de la promoción de la prueba libre en el Proceso Laboral Venezolano	27
2.6. Conclusiones en la Primera Convención Nacional de Jueces.....	30
2.7. Criterios Jurisprudenciales en cuanto a la oportunidad de la promoción de la prueba libre en el Proceso Laboral	31

CAPÍTULO TERCERO

CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LABORAL VENEZOLANA SOBRE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA LIBRE

3.1. Requisitos Intrínseco de la prueba	34
3.1.1 La conducencia o idoneidad del medio probatorio	34
3.1.2 Pertinencia del medio probatorio.....	36
3.1.3. Relevancia o utilidad del medio probatorio	37
3.1.4 La ausencia de prohibición legal de investigar el hecho	39
3.2. Requisitos Extrínsecos de la Prueba	41
3.2.1 Temporalidad, tempestividad u oportunidad procesal de presentación del medio probatorio	41
3.2.2 La licitud de la prueba.....	42
3.2.3 La legalidad de la prueba.....	43
3.2.4 Formalidades procesales que deben cumplirse en cada medio probatorio.....	43
3.2.5 La legitimación y postulación para quien promueve la prueba y para quien la ordena oficiosamente.....	45
3.2.6 La competencia del Juez	45

CAPÍTULO CUARTO

SISTEMAS DE IMPUGNACIÓN Y NECESIDAD DE LA PRUEBA LIBRE EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

4.1. Sistema de Impugnación de la Prueba	47
4.2. Principio de Necesidad de la Prueba	56

CAPÍTULO QUINTO

PRINCIPIO DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA LIBRE EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

5.1. Sistema de Prueba Legal.....	62
5.2. Sistema de libre convicción.....	62
5.3. Sistema de libre convicción razonada (sana critica)	63
5.4. Régimen de valoración de la prueba libre en el proceso laboral	63
5.5. Criterios jurisprudenciales aplicables a la sana critica	65
CONCLUSIONES	66
BIBLIOGRAFÍA	68

**Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Post-Grado
Especialización en Derecho Procesal
Mención: Procesal Laboral**

**ESTUDIO DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PRUEBA Y SU RÉGIMEN
LEGAL DE APLICACIÓN EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO**

Autor: Abg. Yajaira C. Bracho
Tutor: Dr. Salvador Yannuzzi
Fecha: Enero 2013

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo analizar el principio de libertad de prueba y su régimen de aplicación legal en el proceso laboral venezolano. Bajo el contexto teórico de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Código de Procedimiento Civil (1987), Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002). El tipo de investigación fue la documental. La metodología empleada fue de carácter cualitativa. Al respecto, se establecieron como objetivos específicos: a) Estudio de los principios que informan el derecho probatorio; b) Conocer la oportunidad procesal de la promoción de pruebas; c) Examinar los criterios de admisión de la prueba libre; d) Sistemas de impugnación de la prueba libre y la necesidad de la prueba; y, d) Criterios de apreciación y valoración de la prueba libre. Se concluyó que hay libertad de medios probatorios, en cuanto a su utilización y en cuanto a su valoración. Igualmente se concluyó que la promoción y evacuación de la prueba libre, debe ajustar en cuanto a su procedimiento, a la aplicación analógica de otros medios idóneos legales y a la disciplina judicial, en defecto de esta. La interrogante que se formuló como problema de la investigación fue: ¿Cuál es el régimen legal de aplicación de la prueba libre en el proceso laboral venezolano? Así, este, trabajo se estructura en tres capítulos: El Capítulo I, resume el planteamiento de la investigación, las interrogantes formuladas, los objetivos de estudio y la justificación. El Capítulo II, contiene los antecedentes históricos-legales, los antecedentes de otras investigaciones realizadas a nivel de tesis de grado y las bases teóricas empleadas. En el Capítulo III, se establece el marco metodológico, señalando el tipo y nivel de investigación. Finalmente, se establecen las conclusiones y reflexiones a las que arribó la investigación y por último, se hace referencia a las fuentes consultadas.

Palabras claves: Pruebas, Libertad, Impugnación, Oportunidad

INTRODUCCIÓN

Al observar la literatura jurídica práctica que existe en Venezuela sobre los medios de prueba, cualquiera sea su naturaleza, mediante la utilización de los medios libres de prueba, se propone realizar un corto trabajo sobre el estudio del Principio de Libertad de la Prueba y su régimen legal de aplicación, adoptado en el nuevo proceso laboral, pero que en el transcurso de la investigación surgieron temas que, por su conexión con esos medios, necesariamente deben tratarse en el presente trabajo, aunque de manera somera. En este sentido se hace referencia a la prueba libre, así como a algunos aspectos de la parte general de la prueba, entre los que configuran los lapsos de promoción, evacuación, admisión, oposición, impugnación, necesidad de la prueba y su valoración en el proceso laboral.

El tema de los medios legales de pruebas admisibles que se especifican expresamente tanto en el Código Civil como en la Ley Procesal para ser utilizados por las partes y en consecuencia admisibles en el proceso, pertenecen al denominado sistema de legalidad de la prueba caracterizado por la limitación impuesta a las partes en la utilización de los medios de prueba, pudiendo valerse únicamente de aquellas permitidas por la ley.

Ahora bien, con la adopción del sistema probatorio moderno, se ampliaron los medios de prueba, permitiéndose la promoción de cualquier otro medio probatorio no contemplado de manera expresa en la ley. A este respecto, tanto en el Código Civil, en el Código de Procedimiento Civil como en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, hacen referencia a la libertad de prueba en el Derecho Positivo Venezolano. De ellas, se han escogido, para este ensayo jurídico, las pruebas de naturaleza escrita, electrónicas y de representación, y que las partes consideran conducentes a la demostración

de sus pretensiones, pero que, las mismas, tampoco sean objeto de prohibición expresa de la ley, tal como lo prescribe el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 70 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo que, además, agrega la forma de promoción y evacuación de esos medios de pruebas admisibles, lo cual se realiza empleando dos grandes principios jurídicos, como es la aplicación de la analogía con las disposiciones relativas a otros medios de pruebas semejantes contemplados en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil y otras leyes, y en su defecto, la aplicación del principio de la disciplina judicial, es decir, disponiendo la forma de la realización del acto.

En cuanto a la oportunidad de la promoción de pruebas en el Derecho Procesal Laboral Venezolano, tal problemática, ha dado origen a diversas opiniones doctrinarias, en el sentido de establecer o precisar el momento de ofrecimiento de los medios de pruebas; como consecuencia de la ambigua redacción del Artículo 73 de la Ley Orgánica Procesal del trabajo. Es por ello que ha sido el Tribunal Supremo de Justicia en su sala de Casación Social, quien delimitó a su criterio, la oportunidad de la promoción de pruebas, aunque de una manera muy solapada, ya que no hace una fundamentación de la misma, sino que solo se limita a señalar que es en la apertura de la Audiencia Preliminar; siendo para algunos autores, tal como el Dr. Ricardo Henríquez La Roche, un criterio más que procesalistas es netamente laboristas.

En líneas generales, se refiere este trabajo a los nuevos medios de pruebas que sin estar regulados en una norma jurídica, a los efectos de su forma de promoción, evacuación, oposición, impugnación y valoración, no se encuentran expresamente prohibidos por la ley, tal es el caso: de la fotografía, de los instrumentos emanados de equipos electrónicos, como aquellos de naturaleza representativa, entre otros, que adecuados a las

modernas corrientes procesales sobre pruebas que, con los adelantos tecnológicos, abarca una gama de recursos que pueden utilizarse como medios probatorios en un proceso y que tienen su regulación en leyes especiales como el Decreto con Fuerza de Ley Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, lo cual lucen, adecuados para cumplir su finalidad dentro del proceso.

CAPÍTULO PRIMERO. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE INFORMAN EL DERECHO PROBATORIO EN PROCESO LABORAL VENEZOLANO

1.1. Principios reguladores del Derecho Probatorio en materia laboral

Según lo apunta; Villasmil Briceño (2005), el auge que ha despertado el estudio de la teoría general de la prueba, ha coadyuvado a la formación y desarrollo de una serie de principios generales, reguladores de la función, eficacia, control, libertad y seguridad de la prueba en el proceso, independientemente de su naturaleza (civil, laboral, penal, comercial, etc.). Esos principios apuntan hacia la autonomía científica del Derecho Probatorio, entendido como la rama de la ciencia jurídica que se ocupa del estudio de la prueba judicial. La calificación de Derecho Probatorio, está reservada para designar a la disciplina que estudia la prueba judicial en sus aspectos estáticos y dinámicos, esto es, en sus principios reguladores y de su forma de incorporación al juicio. (p. 49).

Según Bello Tabare (2006), la sustanciación del proceso debe estar comprendida dentro de un conjunto de principios que regulan la secuencia del proceso y que además rigen la actividad probatoria del mismo, en donde se fija la forma, el espacio y el tiempo de la prueba en el proceso.

Vale la pena detenerse en el estudio de los Principios fundamentales que rige la prueba en el proceso laboral, entre los cuales se encuentran estudios de diferentes doctrinas:

1.1.1. Principio de libertad de prueba

Apunta Villasmil Briceño (2005), que este principio tiene dos acepciones:

1) La libertad, medios de prueba tal y como lo señala el Art. 70 LOPT y el 395 del CPC, las partes pueden valerse de cualquier medio de prueba conducente a la demostración de los hechos controvertidos, exceptuando aquellos medios que están expresamente prohibidos por la Ley; y

2) la libertad de apreciación de la prueba que también está consagrada en el Art. 10 de la LOPT, según la cual el Juez apreciará las pruebas del proceso según las reglas de la sana crítica. La libertad de apreciación de la prueba tiene su antecedente entre nosotros, en el artículo 507 del CPC que lo consagra respecto de aquellas pruebas que no tengan regla de valoración expresa, creándose de esta manera en el procedimiento ordinario un sistema mixto, donde coexisten pruebas tarifadas y pruebas que no tienen reglas de valoración en el Código Civil u otras leyes. (p. 61)

Las partes no tienen límites al uso de los medios probatorios con los cuales aspiran demostrar en el proceso sus afirmaciones de hecho, este principio se encuentra regulado en el artículo 70 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, salvo el caso de las posiciones juradas y el juramento decisorio, ya que pueden valerse de cualquier medio de prueba regulado en el Código de Procedimiento Civil, Código Civil, y otras leyes e incluso aquellas pruebas que no se encuentren reguladas en la Ley, siendo la única limitante, en cuanto a los usos de los medios de prueba, que el mismo no sea expresamente prohibido en la Ley.

Cabe resaltar, expresa Bello Tabare (2006) y muchos autores patrios, según el principio en estudio, que existen los denominados medios de pruebas regulados o tasados y los no regulados o libres, siendo los primeros, los que tienen previstos en las leyes, su forma de promoción y su evacuación y los segundos, es decir, los no regulados, son los que no tienen su forma de promoción y evacuación prevista en la ley, debiendo aplicarse por analogía los medios probatorios regulados o en su defecto, de no existir un vaso comunicante entre el medio de prueba regulado y el no regulado, la forma de

promoción y evacuación la determinara el Juez del trabajo (disciplina judicial).

Se destaca que la prueba judicial, en el ordenamiento jurídico venezolano, es amplia en cuanto a su utilización, salvo sus excepciones en la ley, por lo que las partes podrán servirse de cualquier medio de prueba legal o libre para demostrar la veracidad y legitimidad de sus reclamaciones en el proceso.

Ahora bien, la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo de 2003, en su artículo 70, admitió el sistema de *numerus apertus*, al establecer:

“Son medios de prueba admisibles en juicio aquellos que determina la presente Ley, el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y otras leyes de la República, quedan excluidas las pruebas de posiciones juradas y el juramento decisorio. Las partes pueden también valerse de cualquier otro medio de prueba no prohibido expresamente por la ley, y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios se promoverán y evacuarán de la forma preceptuada en la presente Ley, y en lo no previsto en esta, se aplicaran, por analogía, las disposiciones relativas a los medios de prueba semejantes, contemplados en el Código de Procedimiento Civil, Código Civil, o en su defecto, en la forma que señale el juez del trabajo”.

Sin embargo, con tal amplitud en el uso de los medios de pruebas, debe prevalecer la prudencia por parte del Jurisdicente, ya que la misma; puede presentar sus desventajas, desde el punto de vista técnico-científico y cognoscitivo de la prueba, pues su reglamentación inadecuada, puede traer graves violaciones constitucionales que producirían un gravamen irreparable a las partes en el proceso, bien porque las partes o el juez no disponen de los conocimientos y/o medios técnicos necesarios, para su debido régimen

legal, trayendo como consecuencia, la violación de la garantía constitucional del derecho a la defensa o del debido proceso.

De manera que; el juez debe conocer y establecer, la manera en que ésta se sustanciará en el proceso; y en caso de que el medio de prueba libre sea impugnado, debe implementar en la tramitación la oportunidad y forma en que deba examinarse la idoneidad de la prueba; pues sólo cumpliendo con esa formalidad por delegación expresa del legislador cumple el proceso su finalidad, que es un instrumento para alcanzar la justicia según lo dispone el artículo 257 de nuestra Carta Magna, al mismo tiempo, se garantiza el debido proceso y derecho de defensa de las partes.

Así pues; que las partes en el proceso, deben igualmente conocer y establecer; por ejemplo, al promoverse un registro (foto) realizado por una máquina, es necesario afirmar y probar todas las circunstancias que convenzan al Juez de que el registro es una representación genuina, tales como que la máquina es apta para el registro, que funcionaba bien para el momento en que lo hizo, que era operada por personas idóneas para ello y que cuyo resultado es el mismo que se encuentra en el proceso, para que la misma cumpla su finalidad en el proceso.

1.1.2. Principio de Aplicación de Analogía

Según explica Rengel Romberg (1991), es difícil imaginar algún tipo de prueba que no tenga alguna semejanza con los medios tradicionalmente admitidos; dado que por regla general, el principio de libertad probatoria concuerda con el de la semejanza con los medios legales a los efectos de la valoración de aquellos; siendo una labor "importante y delicada de la jurisprudencia, determinar con prudencia la legalidad de dichos medios... sin

caer en una interpretación estrecha de los mismos que coloque al juez de espaldas al progreso técnico y científico de nuestro tiempo".

Es de advertir que la tendencia al menos en Venezuela, es considerar que existe analogía entre documento escrito y el electrónico y es por ello que la extinta Corte Suprema de Justicia siguiendo en este punto a Rengel Romberg, en Sentencia dictada por su Sala Civil de fecha 02/06/98, bajo ponencia del Magistrado Aníbal Rueda caso Deyanira Inmaculada Guevara Fragosa contra Antonio Areixems Brito, Expediente N° 96-640, dejó sentado lo siguiente:

"Tratándose de medios de prueba libres, los cuales obviamente, no tienen en la ley una determinación formal cuya infracción pueda afectar su legalidad, ésta se gobierna por los principios de libertad y de analogía con los medios legales, a menos que el medio elegido por la parte se encuentre expresamente prohibido por la ley, o que resulte violatorio del orden público, de la moral o de las buenas costumbres (Art. 11 C.P.C) o de alguno de los derechos y garantías constitucionales o de aquellos inherentes a la persona humana, asegurados por la Constitución (Art. 46 y 50 CN), que son principios fundamentales del orden jurídico y social venezolano".

"Así ocurrió históricamente con la fotografía, la cual hizo su entrada en el mundo cultural moderno por primera vez, por obra de Talbot en el año 1847; y aunque la fotografía no estaba contemplada entre los medios legales, fue admitida por la jurisprudencia como documento representativo, a tal punto que, como recuerda Carnelutti, 'las disputas, las incertidumbre, que surgieron hace decenas de años en la doctrina del proceso, tienen hoy el sabor de la curiosidad'

Es interesante observar como venía siendo tratada la fotografía en países en los cuales ese medio de prueba no figuraba en el elenco de los medios legales admisibles en juicio.

A este respecto nos dice Couture: 'Presentada en juicio una fotografía deberá ser considerada en todo caso como documento privado, es decir, sometida a reconocimiento por la parte contraria. Reconocida, su valor se perfecciona; impugnada valdrá lo que surja del conjunto de pruebas contrarias o coadyuvantes que se produzcan por ambas partes...

Lo mismo puede afirmarse de otros medios materiales con función representativa, como los llama Devis Echandía entre ellos: los dibujos, planos, grabaciones en cintas magnetofónicas o en discos, los documentos informáticos, etc., pues todos entran en la categoría de los documentos heterógrafos, caracterizados porque en ellos se dan los presupuestos de la representación. La diversidad entre el hecho representativo y el hecho representado.'

"La fotografía de una casa -enseña Cernelutti- es sin duda un documento, porque la fotografía y la casa son dos hechos diversos. Una diferencia menos destacada, pero desde luego fácilmente apreciable - continúa el maestro italiano- media cuando el hecho representado sea un hecho humano, siempre que lo realice persona distinta de la que forma el documento: si fotografió o describió un acto de Ticio, la fotografía o la escritura no deja duda acerca de la cualidad de documento, precisamente porque el hecho de Ticio, por ser realizado por Ticio y no por mí, es diverso del hecho mío..."

En nuestro ordenamiento jurídico, este principio se encuentra regulado en el artículo 395 del Código de Procedimiento Civil, y acogido por el legislador en el artículo 70 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, cuando mantiene la amplitud en el uso de los medios de pruebas, en sintonía con la doctrina dominante que sustenta la libertad de los medios probatorios y la aplicación por analogía de otros medios semejantes.

Cuando la prueba promovida sea de las denominadas libres y propicias para la comprobación de hechos, el juez deberá aplicar analógicamente, en cuanto a su sustanciación, un medio de prueba semejante al promovido en el proceso y deberá presentar, a las partes una forma de evacuación en el auto de admisión.

Se destaca que la analogía es una cuestión de derecho, lo que, el promovente no necesita invocarla expresamente, sino que debe adaptar el medio libre promovido a las formas similares establecidas en la Ley

De todos modos, aquellas pruebas que aún permanecen sin ser previstas en el ordenamiento jurídico, se promueven y evacúan, aplicando por analogía, las disposiciones relativas a los medios de prueba semejantes contemplados en la ley y en su defecto, en la forma que señale el juez (Art. 395 C.P.C y 70 LOPT); quedando siempre las partes aseguradas en su derecho de contradicción y fiscalización de la prueba, mediante la oposición e impugnación.

1.1.3. Principio de la Disciplina Judicial

El principio de la disciplina judicial de los actos probatorios, se incorpora como un sistema intermedio entre la “libertad de las pruebas” y la “Legalidad de las pruebas”, como sistemas de promoción y evacuación de las pruebas, lo cual, postula para el juez, en caso de ausencia de disposición

legal, actuando como órgano imparcial, la facultad de establecer y regular el modo de realización de la promoción y evacuación de las pruebas, atendiendo a la igualdad y al equilibrio entre las partes.

Se destaca que la Ley no puede regular todos los medios probatorios, por su diversidad o porque su invención y práctica es posterior a la legislación, sin embargo, el legislador consideró conveniente introducir una ampliación de los medios probatorios no previstos ni prohibidos por la Ley, con la finalidad de que el debate probatorio sea lo más amplio posible, y de que las partes puedan aportar otro medio no regulado expresamente en la ley, haciendo posible de este modo una mejor apreciación de los hechos por parte del Juez, facultando al Juez, en los artículos 70 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 395 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, para que aplique la analogía que tenga con los otros medios probatorios típicos o en su defecto, en la forma que señale el Juez.

1.1.4. Principio unidad de la prueba

Las pruebas del juicio tienen que ser apreciadas como una unidad y analizadas exhaustivamente. Por ello, la única garantía de que la actividad que realiza el juez en el establecimiento de los hechos, con fundamento a los cuales va a resolver, se encuentra en el análisis exhaustivo que este haga de todos los medios de pruebas, lo contrario sería, determinar la nulidad de la sentencia, por incurrir indefectiblemente en el vicio de inmotivación por silencio de prueba, porque la inadvertencia de alguna prueba impide que el juzgador pueda tener una visión integral de los hechos que se controvierten en el proceso.

Decenas de sentencias de la Sala de Casación Social, han reiterado el criterio de que la inadvertencia por parte del Juez de cualquier prueba por inconducente que parezca, vicia de nulidad la sentencia por quebrantamiento del deber de exhaustividad, esto es, el deber de examinar todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso, sin embargo; la misma doctrina de la Sala ha venido exigiendo el requisito de la influencia determinante que el defecto formal puede tener en el dispositivo del fallo, para que produzca, indefectiblemente la anulación del fallo.

Sentencia N° 472 Del 25/10/00. Con ponencia del Magistrado:

Juan Ramón Perdomo

“...Las pruebas dejadas de apreciar no se refieren a la cuestión analizada que condujo a que se desechara la demanda, por lo cual la Sala considera que a pesar de las deficiencias denunciadas la sentencia alcanzo su fin al cual estaba destinada...”

1.1.5. Principio de control y contradicción de la prueba

El principio de control y contradicción de la prueba, son principios del proceso civil, que hoy en día tiene rango Constitucional y tiene alcance en cualquier proceso o actividad administrativa, están íntimamente relacionados con el derecho a la defensa, previstos en los ordinales 1°, 2° y 3° del artículo 49 Constitucional.

El magistrado CABRERA ROMERO (2000) ha dicho que ambos principios son pilares estructurales del derecho probatorio por emanar directamente del debido proceso y derecho a la defensa.

Apunta Villasmil Briceño (2005), que este principio de control de la prueba, es fundamental para el debido proceso. Cada parte tiene derecho a

controlar, vale decir, a objetar la validez, procedencia, pertinencia, veracidad, licitud o legalidad de las pruebas promovidas por su adversario. Dicho control puede ejercerse antes de la admisión de las pruebas, mediante la oposición a la prueba, o después de admitida ésta mediante la intervención en los actos de evacuación y ello ocurre con todos los medios de pruebas.

Es indudable que cuando se niega a una de las partes la posibilidad de ejercer el control y contradicción de las pruebas de su contrincante, se está quebrantando de manera flagrante el debido proceso y el derecho a la defensa.

1.1.6. Principio de la necesidad de la prueba y la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.

El derecho de defensa no consiste solamente en la existencia de oportunidades para contradecir, ya que la ley no solo lo contempla en el proceso como una institución, sino también en el chance que deben tener las partes para demostrar los hechos que afirmen y que se controvierten a fin de que el fallo pueda determinar quien tuvo la razón. Por ello, la prueba en general es otra de las instituciones, mediante las cuales la ley garantiza a las partes el Derecho de Defensa.

La finalidad de la prueba es convencer al Juez a fin de que fije en la sentencia unos hechos como sucedidos o no para que pueda impartir justicia, por esta razón como parte del Derecho General de Defensa, nace el principio de necesidad de la prueba, que responde a una concepción general del Derecho de Defensa, y por ello, no sólo no es posible pensar en un juicio donde se negare a las partes la prueba, sino que tampoco es dado pensar en un proceso donde no exista la contraprueba, el cual, se materializa en que nadie puede ser condenado en base a las solas afirmaciones de su

contraparte si estas no se demuestran y que la Ley organiza este Principio en el proceso, mediante un sistema de ofrecimiento de pruebas por los sujetos procesales y su posterior evacuación.

Este principio destaca que en todo proceso el juez debe ser imparcial. Además; cabe recordar que el artículo 26 Constitucional en su segundo aparte, califica a la justicia como imparcial, es decir, impone la imparcialidad como una característica de la justicia.

Para el maestro DEVIS ECHANDÍA (1993), el principio de la necesidad de la prueba tiene un corolario que lo expresa como “la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos”.

Comenta el maestro DEVIS ECHANDÍA (1993), que el principio de la aplicación del conocimiento privado del juez representa una inapreciable garantía para la libertad y los derechos del individuo, que de otra manera estarían en manos de jueces parciales y a merced de decisiones que no podrían ser revisadas por el superior.

Rodrigo Rivera (2006); dice: La prohibición del juez de aplicar el conocimiento privado sobre los hechos, constituye uno de los principios fundamentales del derecho probatorio, pues siendo la prueba el eje fundamental del proceso, por ende, en consecuencia la sentencia debe basarse únicamente en los hechos demostrados por las pruebas aportadas por las partes y las traídas al proceso en virtud de las facultades probatorias que le son atribuidas al juez como director del proceso; por lo que no podrá sustituirlas con el conocimiento personal y privado que tenga de las mismas, pues atentaría contra la existencia de jueces parciales y objetivos que son en definitiva la garantía para la libertad y los derechos de los individuos.

1.1.7.- Principio de preclusión de la prueba:

Los actos de pruebas deben realizarse en las oportunidades señaladas en la ley, esto es, de proposición o promoción, oposición o contradicción, evacuación o materialización y valoración o apreciación, por lo que la realización de dichos actos fuera del lapso procesal, determinará su inadmisibilidad o improcedencia de la prueba por extemporáneas.

En nuestro sistema procesal laboral, las partes deben aportar en el proceso, todas las pruebas, legales o libres, de que quieran valerse, en la fase de la audiencia preliminar, tal como lo expresa el artículo 73 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a excepción de las anticipadas, las oficiosas del juez, entre otras; que escapan de la preclusión del lapso probatorio.

1.1.8. Principio de inmediación de la prueba

La inmediación es fundamental en el procedimiento oral, pues el Juez debe presenciar en forma directa todos los actos del proceso, especialmente los actos de prueba. Como principio probatorio, no permite que la actividad probatoria, se realice ante juez diferente al que va a sentenciar.

Según lo indica, la exposición de motivos de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la inmediación es esencial al juicio oral, por cuanto tanto el debate entre las partes, como la evacuación de las pruebas en el proceso, deben ser incorporadas en la misma audiencia, es decir, de manera inmediata. El otro aspecto resaltante de este principio, es que el juez debe participar personal y activamente en la evacuación de las pruebas, a los fines de poderse formar personalmente, un juicio valorativo, tanto de los argumentos y alegaciones de las partes como de las pruebas evacuadas en

la audiencia y así poder juzgar personalmente, con base a la sana crítica, resultante del debate procesal.

La inmediación y la oralidad procuran que el Juez obtenga una percepción directa y clara de todo cuanto atañe a la cuestión o cuestiones controvertidas por las partes en el litigio; porque el Juez obtendrá una percepción más perfecta del material probatorio si lo percibe de manera directa; tendrá una comprensión más exacta y nítida sobre los hechos controvertidos.

Apunta Villasmil Briceño (2005), que el juez debe estar en contacto directo con las fuentes de información de los hechos del proceso, y que las mismas se encuentran en las partes, en las cosas u objetos del litigio y en los medios de pruebas aportados por los interesados para acreditar la verdad de sus proposiciones.

CAPÍTULO SEGUNDO. OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA PROMOCIÓN DE LA PRUEBA LIBRE EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

2.1. Fundamento Jurídico

2.1.1 Base Constitucional

Artículo 49 CN: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. "... Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso."

2.1.2. Base legal

Artículo 73 LOPT: La oportunidad de promover pruebas para ambas partes será en la audiencia preliminar, no pudiendo promover pruebas en otra oportunidad posterior, salvo las excepciones establecidas en la ley.

2.2. Diferencias entre la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y la derogada Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo en cuanto a la oportunidad de promoción de prueba.

La entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT), en agosto de 2003, significa no solo un simple cambio de ley procesal, sino toda una revolución en el campo del procedimiento laboral en el país, por cuanto el nuevo ordenamiento se funda en principios radicalmente diferentes a los que informaban la derogada Ley Orgánica de

Tribunales y Procedimiento del Trabajo (LOTPT) en concordancia con el Código de Procedimiento Civil (CPC).

La Ley Orgánica de Tribunales y Procedimiento del Trabajo (LOTPT) establecía un modelo de procesamiento predominantemente escrito, donde el procedimiento se desarrollaba prácticamente con total ausencia de oralidad y de inmediación. La Ley Orgánica Procesal del Trabajo (LOPT), en cambio, es el reverso de aquella medalla, pues se funda en el predominio de la oralidad, posee una etapa instructoria de la causa (audiencia preliminar), constituida en la búsqueda de la mediación, conciliación o del arbitraje como formas alternativas de solución del conflicto y la fase de promoción de pruebas, de no haber acuerdo, se contesta la demanda y comienza la fase de juzgamiento, la audiencia de juicio oral.

Es obvio que esta situación sugería dos grandes problemas. Uno de ellos era, el cambio radical del paradigma formal de los actos procesales, y el otro era, el cambio, no menos radical, del paradigma o modelo de la actividad probatoria, y dicho cambio se hace notorio, en cuanto a la oportunidad de la promoción de pruebas, como es:

1. En la LOTPT, la oportunidad para promover pruebas era dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes de la contestación al fondo de la demanda, es decir, se efectuaba con posterioridad a la contestación de la demanda, para evidentemente; establecer los hechos controvertidos y luego probar las afirmaciones de cada una de las partes, en la LOPT, la oportunidad de promover pruebas es en la audiencia preliminar, o sea, antes de la contestación al fondo de la demanda, (artículo 73 LOPT), es decir, sin que todavía se encuentre trabada la litis, circunstancia ésta errónea y hasta absurda, contraria a la lógica procesal.

2.3. La promoción de pruebas en el Derecho Comparado

En el Procedimiento Laboral **Mexicano**, el ofrecimiento de las pruebas para producirse no requiere de formalidad alguna, éstas pueden ofrecerse por escrito o verbalmente, por lo que es, en el supuesto, suficiente que se haga una anotación en el escrito correspondiente o una afirmación en la exposición verbal, en el sentido de que se ofrecen las pruebas que posteriormente se consignan, para los efectos de que tenga plena validez el acto referido.

Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia inicial, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de testigos; la ley contempla que el ofrecimiento y admisión de la prueba se haga en una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones.

Además, Barajas Montes de Oca (1990), apunta que:

“En el Procedimiento laboral mejicano de Carácter Ordinario para hacer referencia a la que ejercen las juntas de conciliación y arbitraje-, la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se ha sujetado a las siguientes reglas:

- a) Cada una de las partes tienen plena libertad para ofrecer pruebas siempre que estén relacionadas con los hechos controvertidos;
- b) En el momento de la diligencia se formularan las objeciones a dichas pruebas que cada parte tenga que hacer;
- c) Mientras no se cierre el periodo de ofrecimiento de pruebas, las parte podrán ofrecer otras no consideradas por ellas, siempre que estén relacionadas con las ofrecidas por la respectiva contraparte;

- d) Si el actor necesita ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos para él, pero las cuales se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar la suspensión de la audiencia a fin de encontrarse en condiciones de preparar las pruebas concernientes a tales hechos.
- e) Las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

En el procedimiento especial solo hay una única audiencia en la que ocurren todos los actos (demanda, excepciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas y resolución), donde en caso de que no concurra el trabajador, aun así se tiene por reproducido su escrito inicial de reclamación, y en su caso, como ofrecidas las pruebas que hubiere acompañado.”

En este procedimiento ordinario las Juntas están facultadas para eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando estas por otros medios estén en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; para tal efecto podrá requerir a los patronos la exhibición de cualquier documento que conforme a las leyes, tenga obligación de conservar en sus archivos, bajo apercibimiento de tener por cierto los hechos alegados por el trabajador, caso de no presentarlos. En todo caso corresponde al patrono probar su dicho cuando exista controversia.

Ley Federal del Trabajo

Artículo 687. En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos perentorios.

Artículo 778. Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia salvo que se refieran a hechos supervivientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

En **Colombia**, las pruebas en materia laboral, sólo pueden solicitarse para el demandante, en la demanda, o dentro de la primera (1ª) audiencia de trámite si corrige, aclara o enmienda su demanda. Respecto al demandado, las oportunidades para solicitar pruebas se limitan al contestar la demanda o en la primera (1ª) audiencia de trámite, si propone excepciones. El juez puede decretar PRUEBAS DE OFICIO en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia. En este caso, el costo de la prueba, si hubiere lugar a él, será por cuenta de la parte a quien aproveche la prueba, o de ambas, a criterio del juez.

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 25. Forma y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda contendrá:...

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:...

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y...

En **España**, La regulación de la prueba en el proceso laboral ha sido y es muy escueta, consecuencia de ello, en muchas ocasiones, se ha acudido a la norma procesal civil con el fin de suplir las deficiencias e insuficiencias que presentaba y presenta aquella regulación. Sin embargo, dado el claro antagonismo de los principios que informaban uno y otro procedimiento en ambas manifestaciones del proceso esa llamada a la norma procesal civil devenía inútil, resultando muchas veces inaplicable los preceptos civiles en el proceso laboral.

Con la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil aquél antagonismo, a simple vista, se ha reducido al abrazar la norma procesal civil los principios que presiden el procedimiento del proceso laboral; sin embargo, en la institución de la prueba, como puede ocurrir en otras instituciones procesales, ese acercamiento es más aparente que real, ya que la regulación civil de la prueba esta ideada y configurada para el proceso ordinario, el cual, y a diferencia del juicio laboral, presenta una importante quiebra en lo que a la configuración del principio de concentración se refiere, haciendo inaplicable en el procedimiento laboral varias de las previsiones contenidas en la regulación civil.

Al analizar la regulación de la prueba en el proceso laboral, normalmente, la doctrina se ha centrado en la atención de la regulación de los medios de prueba, obviando o analizando sucintamente lo relativo a las reglas generales.

El proceso laboral español es oral y escrito, el juicio es un acto fundamentalmente oral, con inmediación del juez de lo social que es el que conoce en la instancia. Citadas las partes a una segunda audiencia, la actora ratifica su reclamación inicial, pero puede ampliarla con otras peticiones y formular al efecto un breve alegato, oral también. La parte demandada podrá contestar afirmando o negando concretamente los hechos y expresará igualmente, a través de un breve alegato, las excepciones que estime procedentes. Puede allanarse a la demanda reconociendo las pretensiones de la parte actora o puede reconvenir en el acto al demandante, quien a su vez dará contestación a la reconvenición y formulará alegaciones respecto a ella.

La fase probatoria, tiene lugar a continuación de haber concluido las partes sus respectivas manifestaciones; allí mismo, hay un trabajo de documentos de una mesa a otra, del demandante al demandado, por eso es que son rápidamente examinados por el Juez, por consiguiente, tienen que ser letrados muy avezados en la materia, expertos en materia social. Entonces proponen sus pruebas por orden, y antes de proceder a su desahogo, el magistrado deberá manifestar cuáles acepta y cuáles rechaza, expresando los motivos de cualquier rechazo, ya que solo son admisibles las pruebas que puedan practicarse en el acto del juicio, excepción hecha de aquellas que requieran diligencia fuera del lugar de la magistratura o alguna diligencia especial para mejor proveer.

Ley de Procedimiento Laboral

Artículo 80.

1. La demanda se formulará por escrito y habrá de contener los siguientes requisitos generales:

- a) La designación del órgano ante quien se presente.
- b) La designación del demandante, con expresión del número del documento nacional de identidad, y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso y sus domicilios, indicando el nombre y apellidos de las personas físicas y la denominación social de las personas jurídicas. Si la demanda se dirigiese contra un grupo carente de personalidad, habrá de hacerse constar el nombre y apellidos de quienes aparezcan como organizadores, directores o gestores de aquél, y sus domicilios.
- c) La enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y de todos aquellos que, según la legislación sustantiva, resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas. En ningún caso podrán alegarse hechos distintos de los aducidos en conciliación o en la reclamación administrativa previa, salvo que se hubieran producido con posterioridad a la sustanciación de aquéllas.
- d) La súplica correspondiente, en los términos adecuados al contenido de la pretensión ejercitada.
- e) Si el demandante litigase por sí mismo designará un domicilio en la localidad donde resida el Juzgado o Tribunal, en el que se practicarán todas las diligencias que hayan de entenderse con él.
- f) Fecha y firma.

2. De la demanda y documentos que la acompañen se presentarán por el actor tantas copias como demandados y demás interesados en el proceso haya, así como para el Ministerio Fiscal, en los casos en que legalmente deba intervenir.

Artículo 82.

1. Si la demanda fuese admitida, el Juez o Tribunal señalará, dentro de los diez días siguientes al de su presentación, el día y la hora en que hayan de tener lugar los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar, en todo caso, un mínimo de cuatro días entre la citación y la efectiva celebración de dichos actos.

2. La celebración de los actos de conciliación y juicio tendrá lugar en única convocatoria, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás documentos.

En las cédulas de citación se hará constar que los actos de conciliación y juicio no podrán suspenderse por incomparecencia del demandado, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

3. Deberá señalarse un plazo mayor al establecido en el apartado 1 de este artículo:

a) Cuando la citación se practique con persona jurídica, pública o privada, o con un grupo sin personalidad, en cuyo caso deberá efectuarse con quince días de antelación a la fecha señalada para la celebración de los actos de conciliación y juicio.

b) Cuando la representación y defensa en juicio sea atribuida al Abogado del Estado, en cuyo caso se le concederá un plazo de veintidós días para la consulta a la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado.

El señalamiento del juicio se hará de modo que tenga lugar en fecha posterior al indicado plazo.

Artículo 85.

1. Si no hubiera avenencia en conciliación, se pasará seguidamente a juicio, dando cuenta el Secretario de lo actuado. Acto seguido, el demandante ratificará o

ampliará su demanda aunque en ningún caso podrá hacer en ella variación sustancial.

2. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes. En ningún caso podrá formular reconvención, salvo que la hubiese anunciado en la conciliación previa al proceso o en la contestación a la reclamación previa, y hubiese expresado en esencia los hechos en que se funda y la petición en que se concreta. Formulada la reconvención, se abrirá trámite para su contestación en los términos establecidos en la demanda. El mismo trámite de contestación se abrirá para las excepciones procesales, caso de ser alegadas.

3. Las partes harán uso de la palabra cuantas veces el Juez o Tribunal lo estime necesario.

4. Asimismo, en este acto las partes podrán alegar cuanto estimen conveniente a efectos de lo dispuesto en el artículo 189.1.b) de esta Ley, ofreciendo, para el momento procesal oportuno, los elementos de juicio necesarios para fundamentar sus alegaciones. No será preciso aportar prueba sobre esta concreta cuestión cuando el hecho de que el proceso afecta a muchos trabajadores o beneficiarios sea notorio por su propia naturaleza.

Artículo 87.

1. Se admitirán las pruebas que se formulen y puedan practicarse en el acto respecto de los hechos sobre los que no hubiere conformidad. Podrán admitirse también aquellas que requieran la traslación del Juez o Tribunal fuera del local de la audiencia, si se estimasen imprescindibles. En este caso, se suspenderá el juicio por el tiempo estrictamente necesario.

2. La pertinencia de las pruebas y de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por el Juez o Tribunal, y si el interesado protestase en el acto contra la inadmisión, se consignará en el acta la pregunta o la prueba solicitada, la resolución denegatoria, la

fundamentación razonada de la denegación y la protesta, todo a efectos del correspondiente recurso contra la sentencia. Una vez comenzada la práctica de una prueba admitida, si renunciase a ella la parte que la propuso, podrá el órgano judicial, sin ulterior recurso, acordar que continúe...

2.4. Criterios doctrinales sobre la oportunidad de la promoción de la prueba libre en el Proceso Laboral Venezolano

- ✓ Autores que sostienen el criterio que la promoción de prueba puede hacerse durante toda la Audiencia Preliminar.

Doctor Ricardo Henríquez La Roche.

“las pruebas de las partes pueden ser promovidas en las audiencias o reuniones que constituyen una prórroga o prolongación de la primera audiencia de trámite, las cuales pueden abarcar un lapso hasta de cuatro meses (art. 136 in fine), según se colide del principio favorabilia amplianda: lo favorable al derecho a la defensa que no perjudique ilegítimamente los derechos del antagonista, debe ser permitido, dado el carácter meramente instrumental del proceso (art. 257 const. rep.). De manera que, si este artículo 73 señala la audiencia preliminar como oportunidad para la promoción de pruebas y dicha audiencia puede durar cuatro meses, el litigante tendrá el derecho a consignar su escrito de promoción de pruebas en una cualquiera de la audiencia en las que se tratan asuntos preliminares al mérito, como lo es la mediación o la subsanación del proceso por medio del despacho saneador (art. 134), si las gestiones de mediación van desarrollándose exitosamente, pueden las partes “descubrir” progresivamente sus pruebas, en la medida que las cuestiones de hecho lo requiera para arribar a una conciliación, desde luego que en tales casos el promovente corre el riesgo de ver cercenada su posibilidad si el tribunal de sustanciación, mediación y ejecución da por terminada la audiencia preliminar justamente en la reunión actual, es decir, antes de cuando se preveía.” opinión

sostenida en su obra nuevo proceso laboral venezolano, 2.004, (p. 239).

Humberto Enrique III Bello Tabares

La oportunidad de promover pruebas para ambas partes será en la audiencia preliminar, no pudiendo promover pruebas en otra oportunidad posterior, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

En la propia audiencia preliminar las partes deben proponer o promover todos y cada uno de los medios probatorios que utilizarán para demostrar sus extremos de hecho controvertido, caso en la cual, conforme a lo previsto en el artículo 74 ejusdem, el juez de sustanciación, mediación y ejecución, concluida como haya sido la audiencia preliminar, sin que se haya llegado a la conciliación, en ese mismo acto, deberá incorporar a las actas procesales los medios probatorios propuestos; pero como es sabido, la audiencia preliminar puede prolongarse en búsqueda de un acuerdo entre las partes, situación esta que nos motiva a preguntarnos:

¿Podrán las partes producir o proponer medios de pruebas en las prolongaciones de la audiencia preliminar?

Con preocupación hemos observado que los operadores de justicia, especialistas en derecho del trabajo pero no en derecho procesal civil, así como profesores de derecho laboral, han venido manifestando – erróneamente y sin basamento legal ni constitucional – que la oportunidad de la promoción de las pruebas es en el comienzo o inicio de la audiencia preliminar, no aceptándose pruebas en los actos subsiguientes o prolongaciones de la audiencia preliminar; pero es el caso que el artículo 73 de la ley orgánica procesal del trabajo, expresa que “ **la oportunidad de promover pruebas para ambas partes será en la audiencia preliminar....**” audiencia ésta que si bien conforme a lo previsto en el artículo 132 ejusdem podrá ser objeto de prolongaciones, se trata de la misma audiencia preliminar, la cual es una y única, por lo que no habiendo hecho el legislador distinción alguna en cuanto a la oportunidad de promoción de pruebas, pues sólo se refiere a la audiencia preliminar, es perfectamente válido, legal y constitucional la promoción de pruebas en cualquiera de las prolongaciones de

la misma, lo contrario sería un argumento apagógico o reducido al absurdo que lesionaría el derecho constitucional a producir pruebas establecido en el artículo 49 de la constitucional, y que podría motivar la interposición de una acción de amparo constitucional contra la conducta inconstitucional del juez de sustanciación, mediación y ejecución.

Doctor Fernando Villasmil Briceño.

Sostiene el criterio que la promoción de prueba debe hacerse a lo largo de la audiencia preliminar.

- ✓ Autores que sostienen el criterio que la promoción de prueba solo puede hacerse en la apertura o en el inicio de la Audiencia Preliminar

Doctor Juan García Vara.

“Presentes las partes, en audiencia privada, se da inicio a la fase de mediación para lograr mediante la conciliación o la transacción, resolver el conflicto o contravención. En este momento – el inicio- las partes deberán hacer entrega al juez de sustanciación, mediación y ejecución de los respectivos escritos de pruebas, con los elementos probatorios.

La norma adjetiva no es lo suficientemente clara, pues está redactada en forma muy general, sin precisar en qué momento de la audiencia preliminar se debían consignar el escrito de pruebas y los elementos probatorios. Quedaba así al libre arbitrio de cada parte consignar sus pruebas al comienzo, durante o al final de la audiencia preliminar, cuando dispusiera – habida cuenta de las prolongaciones-sin que entonces las partes y el juez pudieran disponer, durante las conversaciones, de las pruebas que convencieran a alguna de las partes de la improcedencia de su posición en el juicio, con lo cual se daba al traste con la mediación. de una interpretación sobre el espíritu y propósito de la LOPT, de los principios que la orientan y de los derechos tutelados, con apoyo en la disposición que permite establecer criterios para la realización de los actos, se adoptó la idea de exigir las pruebas al inicio de la audiencia preliminar, por igual para todos, no pudiendo consignarlas en otro momento – salvo las excepciones de ley-, de forma que facilite,

ayude, coadyuve la mediación e impida así que una prueba sea manejada al antojo o capricho de su detentador. Procedimiento laboral en Venezuela.

Este autor fue uno de los que propuso en la mesa técnica de la comisión para la redacción de la ley adjetiva que el procedimiento de presentar primero la prueba y luego contestar la demanda sería una fórmula más clara y viable para traer la verdad a los autos.”

2.5 Conclusiones en la Primera Convención Nacional de Jueces del Trabajo:

- ✓ Mesa Nº 1: Corallys Cordero, Ruz Pernia, Carolina Sánchez, Samuel Santiago, Nidia Hernández, Bertha Fernández, Giovanna De Falco, Zurima Bolívar y José Francisco González

Promoción de Pruebas

“Dispone el artículo 73 de la ley orgánica procesal del trabajo, que la oportunidad de promover pruebas para ambas partes será en la audiencia preliminar, no pudiendo promover pruebas en otra oportunidad posterior, salvo las excepciones establecidas por la propia ley. ahora bien, como quiera que, conforme al principio de unidad del acto, la audiencia preliminar es una sola indistintamente de las veces que prolongue ese único acto, debemos entender que, cuando el legislador señala ésta- la audiencia preliminar- como la oportunidad para promover pruebas, significa que las mismas –las pruebas- deben presentarse en la primera oportunidad de la audiencia, es decir, en el mismo momento en que se abre el acto, ello conforme al referido principio; pero además como una necesidad para lograr la mediación, pues permitir pruebas en oportunidad posterior al inicio del acto de audiencia preliminar entorpecería el proceso de mediación que exige, entre otras cosas que, el mediador se encuentre suficientemente ilustrado sobre la controversia y sobre las pruebas que apoyan las alegaciones de las partes.” Recogidas en el libro I Convención Nacional de Jueces del Trabajo, Porlamar, Estado Nueva

Esparta, 10 – 14 de noviembre de 2.004, Tribunal Supremo de Justicia, colección eventos N° 17, páginas 46 y 47.

2.6. Criterios Jurisprudenciales en cuanto a la oportunidad de la promoción de prueba libre en el Proceso Laboral Venezolano

Con respecto al estudio que se ha realizado, la Doctrina Jurisprudencial en la Legislación laboral sobre el punto muy controvertido y de diversas opiniones, contenido en el Artículo 73 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en cuanto a la oportunidad que tienen las partes para promover sus pruebas y acreditar sus respectivas afirmaciones de hecho en el proceso, se puede afirmar que el criterio asentado por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia; en su Sentencia No. 115 de fecha 17 de febrero de 2004 (Arnaldo Salazar vs. Publicidad Vepaco, C.A.); indicó lo siguiente:

Sentencia N° 115 Del 17/02/04. Ponente: Omar Alfredo Mora Díaz

Caso: Arnaldo Salazar Otamendi Vs. Publicidad Vepaco

La referida sentencia estableció:

“(...) De otra parte, el propio sistema procesal confina la prueba en contrario a los fines de desvirtuar la confesión de admisión de los hechos, toda vez que el demandante con su contumacia, vulnera el principio preclusivo de los actos procesales, ello, al no presentar tempestivamente los medios probatorios pertinentes para acreditar sus respectivas afirmaciones, de hecho (apertura de la audiencia preliminar-Artículo 73 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo) o en todo caso, para ofrecer la contraprueba de los hechos alegados del actor.”

La posición jurisprudencial anterior ha sido ratificada en sentencias posteriores: como en el caso RICARDO ALI PINTO vs. COCA COLA FEMSA DE VENEZUELA, S.A., antes Panamco de Venezuela, S.A., de fecha 15/10/2004, que dice:

Sentencia N° 1451 Del 28/09/06. Ponente: Omar Alfredo Mora Díaz

Caso: Jorge Manuel Estrella De Brito Vs. Corporación Compusoft,

C.A.

La referida sentencia estableció:

“...El juez no puede admitir pruebas cuando las mismas hayan sido promovidas de forma extemporánea, es decir, que no hayan sido promovidas en la instalación o apertura de la audiencia preliminar.”

Después de un análisis de los diferentes criterios doctrinarios acerca de la oportunidad de la promoción de pruebas en el proceso laboral; según artículo 73 LOPT, se desprende del contexto literal de la norma, que las mismas deben ser ofrecida en toda la fase de la Audiencia Preliminar, en virtud del principio de la unidad del acto; así como también fundamentado en el derecho a la defensa, previsto en el artículo 49 de la Constitución Nacional, el cual no puede ser limitativo, por lo instrumental del proceso. Igualmente se destaca, que si el Legislador previó la oportunidad de promover pruebas en las otras instancias del proceso; aun cuando fuese por vía de excepción; mal podría pensarse que la intención del Legislador fue limitar la oportunidad de promoción de pruebas solamente a la instalación de la mencionada Audiencia Preliminar.

CAPÍTULO TERCERO. CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN LABORAL VENEZOLANA SOBRE LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA LIBRE

El acto procesal de mayor trascendencia en el proceso judicial, como ha quedado plasmado a lo largo de la presente investigación, no es otro que el de pruebas, pues a través de éstas el operador de justicia sabrá si efectivamente el hecho controvertido sucedió o no.

Luego; siendo la prueba judicial el elemento fundamental que llevará al juzgador la demostración de la verdad discutida para establecer los hechos y aplicar el derecho en búsqueda de la justicia, la misma se encuentra revestida de un conjunto de requisitos tanto de carácter intrínseco como de carácter extrínseco, entendiéndose los primeros, como aquellos que atañen al medio probatorio utilizado en cada caso concreto, en cada proceso, en tanto que los requisitos extrínsecos, son aquellos que se refieren a circunstancias que existen de forma separada del medio probatorio.

Los requisitos de la prueba que se pretenden desarrollar en el presente capítulo, tanto intrínsecos como extrínsecos, deben ser analizados por el operador de justicia bien al momento de la admisión o providenciación de las pruebas, o en caso de haber sido admitidas, salvo su apreciación en la definitiva, lo cual se traduce, en que son éstos los requisitos exigidos en cada proceso en específico y no en cualquier clase de proceso en general, siendo los mismos, los siguientes:

Estos requisitos son los que deben conjugarse, para que en el proceso, la prueba judicial pueda considerarse como inmaculada, esto es, ausente de todo vicio que la invalide y que permita al operador de justicia apreciarla y valorarla al momento de emitir el fallo definitivo.

3.1. Requisitos Intrínseco de la prueba

3.1.1. La conducencia o idoneidad del medio probatorio

La prueba judicial debe ser idónea o conducente para demostrar el hecho o hechos controvertidos en el proceso, ya que es viable que el medio probatorio utilizado por las partes, promovido, pueda ser relevante, pertinente, legal e incluso lícito, pero si dicho medio no es adecuado para demostrar el hecho que se pretende probar, el mismo deberá ser rechazado por el operador de justicia, bien al momento de admitir o providenciar las pruebas o bien al momento de emitir su fallo definitivo.

Así pues; resultaría inidóneo e inconducente demostrar con la prueba de inspección judicial, la autenticidad de una fotografía, pues esto es propio de la prueba de experticia, aun cuando la prueba pudiera ser relevante, pertinente, tempestiva, lícita, y regularmente propuesta, la misma no cumpliría su fin en el proceso, por inconducente.

PARRA QUIJANO (2000), al referirse a la conducencia de la prueba, expresa que la misma supone la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, esto es, la comparación entre el medio probatorio propuesto y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo del medio probatorio promovido.

Para DEVIS ECHANDÍA (1981), la conducencia del medio probatorio, se refiere a la aptitud legal de la prueba respecto del medio mismo o en relación con el hecho a probar.

Según AZULA CAMACHO (1998), la conducencia, encuadrándose dentro de los requisitos objetivos de la prueba, es definido como aquél referente a la materia u objeto del proceso y constituido por la citada conducencia, la pertinencia, utilidad y ausencia de prohibición legal, siendo que la conducencia, hace referencia a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, todo lo cual hace concluir que la conducencia es una cuestión de derecho que el operador de justicia debe examinar y pronunciar al momento de considerar el medio probatorio propuesto, y en caso de cumplirse rechazarlo in limine o de ser admitidas, el juez deberá desechar aquéllas que no cumplan con este requisito en su fallo definitivo.

Si el medio probatorio propuesto por las partes no resulta manifiestamente inidóneo o inconducente, creándole al juzgador dudas sobre la adecuación del medio probatorio, el mismo debe admitirse salvo su apreciación en la sentencia definitiva, ello conforme al principio de favor probationis, pues negar el acceso a una prueba que sólo tuviese apariencia de inconducente, ocasionaría al proponente un gravamen que no podría ser reparado posteriormente, siendo lo más sensato que el operador de justicia admita la prueba y al momento de fallar, previo análisis más profundo y detallado, con mayores elementos de juicio, determine si la prueba libre cumple con el requisito de la conducencia o idoneidad.

El requisito de idoneidad y conducencia del medio de prueba, cuando no es observado y consecuentemente vulnerado por el operador de justicia, puede ser delatado en sede casacional al amparo del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, casación sobre los hechos, por haber infringido una norma jurídica expresa contentiva del establecimiento de los hechos, error de derecho al juzgar los hechos, referida a que la ley exija un determinado

medio probatorio para demostrar un hecho controvertido, todo lo cual deberá encuadrarse en la denuncia de infracción de ley, artículo 313,2 del Código de Procedimiento Civil, por falsa aplicación de una norma jurídica.

3.1.2. La pertinencia del medio probatorio

La pertinencia es otro de los requisitos intrínsecos de la prueba judicial, que se encuentra identificado y relacionado directa y umbilicalmente con los hechos controvertidos en la litis, siendo que no todos los hechos expuestos por las partes en su libelo de demanda como fundamento de su pretensión o en la contestación de la demanda como fundamento de la excepción, serán objeto o tema del debate probatorio, ya que sólo aquéllos que una vez contestada la demanda logren traspasar la barrera de la fase alegatoria del proceso e incursionen en la fase probatoria, serán tema de la prueba.

Para PARRA QUIJANO (2000), la pertinencia de la prueba es la adecuación entre hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba, es decir, la relación entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

MONTERO AROCA (1998), al referirse a la prueba pertinente señala que la misma atiende al hecho que se fija como objeto de prueba en relación con las afirmaciones que se hicieron por las partes en su momento y que puede llevar a la admisión de los medios de prueba que se propongan. Luego, de ello se infiere que la prueba será inadmisibile por impertinente en los siguientes casos:

- Cuando los medios de prueba se dirijan a probar hechos que no fueron afirmados por las partes en los actos de alegación;

- Cuando los medios de prueba que se propongan no tiendan a demostrar hechos controvertidos;
- Cuando los medios de prueba propuestos no afecten el posible contenido del fallo;
- Cuando los medios de prueba tiendan a demostrar hechos notorios;
- Cuando los medios de prueba tiendan a demostrar hechos cuya verificación no está permitida por la Ley.

De todo lo anterior es concluyente afirmar que uno de los requisitos intrínsecos de la prueba, es que la misma tienda a demostrar hechos controvertidos o discutidos en el proceso, pues de lo contrario, su inutilidad decretaría su inadmisibilidad o desechamiento en la sentencia definitiva.

3.1.3. La relevancia o utilidad del medio probatorio

Es requisito intrínseco para la admisibilidad o eventual apreciación de las pruebas, que las mismas sean útiles, es decir, que mantengan relevancia en el proceso, que realmente aporten elementos de convicción que ayuden a resolver el conflicto judicial que se plantea, pues de lo contrario, el medio probatorio deberá ser desechado in limine litis.

Tal lo expresa MONTERO AROCA (1998), cuando refiere, que la utilidad de la prueba está relacionada al medio en sí mismo considerado, y se presenta en aquellos casos donde el medio probatorio no es adecuado para verificar con él las afirmaciones de hecho que pretenden ser probadas por la parte, esto es, cuando el medio es inadecuado respecto del fin que se persigue. Igualmente se presenta en aquellos casos en que la prueba es superflua.

Por su parte AZULA CAMACHO (1998), al referirse a la utilidad de la prueba, indica que la misma se refiere a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de la controversia, aun cuando no se encuentre demostrado con otra prueba. Luego, el citado autor, igualmente plantea que la utilidad de la prueba, también se contempla con criterio amplio, siendo en consecuencia toda aquella que no sea idónea para demostrar un hecho que interese a la litis, como ocurre con la inconducencia y la impertinencia, por lo que para diferenciarla de la pertinencia y la conducencia, debe entenderse como que la utilidad viene dada por que el hecho esté o no demostrado por otro medio propuesto.

La prueba debe prestar alguna utilidad al proceso, algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener el convencimiento del juzgador respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa.

DEVIS ECHANDÍA (1981), señala los siguientes casos de inutilidad de la prueba, tales como:

- Cuando la prueba tienda a demostrar hechos inverosímiles o hechos imposibles, bien sean por causas físicas, metafísicas, naturales, ordinarias o comunes;
- Cuando la prueba tienda a demostrar hechos que son imposibles de demostración por la existencia de presunciones de derecho en contrario o contra una cosa juzgada;
- Cuando la prueba tienda a demostrar hechos que por ley están prohibidos investigar;
- Cuando se pretenda demostrar un hecho con una prueba diferente a la que la ley señala para demostrar dicho hecho, como es el caso de la garantía hipotecaria, de las capitulaciones matrimoniales, de

la propiedad;

- Cuando la prueba tienda a demostrar un hecho amparado por una presunción legal, bien sea ésta desvirtuable -iuris tantum- o indesvirtuable -jure et de jure- o de derecho;
- Cuando la prueba tienda a demostrar hechos notorios, definidos o indefinidos absolutos, negaciones sustanciales o absolutas, o hechos evidentes;
- Cuando la prueba tienda a demostrar hechos admitidos o confesados por las partes;
- Cuando la prueba tienda a demostrar hechos no controvertidos;
- Cuando la prueba tienda a demostrar hechos fundamentales no expuestos en los actos de alegación;
- Cuando varias pruebas hallan sido propuestas para demostrar un mismo hecho.

3.1.4. La ausencia de prohibición legal de investigar el hecho

Este requisito intrínseco de admisibilidad de la prueba, se refiere a que el hecho que pretenda demostrarse a través del medio propuesto, se encuentre por ley, prohibido de ser investigado, esto es, que su investigación haya sido prohibida por la ley, lo cual se traduce, que en toda prueba propuesta para demostrar dicho hecho resulta inadmisibile como consecuencia de la existencia de una prohibición de investigar el hecho, prohibición ésta que debe ser expresa y no tácita, presunta o implícita.

Como expresa AZULA CAMACHO (1998), la protección de investigación de los hechos, se fundamenta esencialmente en la protección de derechos personales consagrados en la Ley o de secretos de Estado, o bien de seguridad de Estado, o en defensa de la moral, en defensa de la intimidad, honor y confidencialidad de los ciudadanos y de su grupo familiar,

tal como lo señala el artículo 60 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que señala:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contiene algunas limitaciones en cuanto a la investigación e información sobre determinados hechos, como los referentes a la intimidad, honor y confidencialidad de los ciudadanos y de su grupo familiar, tal como lo señala la norma antes transcrita, pero igualmente, contiene limitaciones en cuanto a las materias de seguridad interior y exterior, investigación criminal e intimidad de la vida privada, que sean reguladas por la leyes respectivas, donde se clasifique el contenido de los instrumentos como confidencial o secreto, tal como lo dispone el artículo 143 Constitucional que expresa:

“Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a ser informados e informadas oportuna y verazmente por la Administración Pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo tienen acceso a los archivos y registros administrativos, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática en materia relativa a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.”

Por su parte el artículo 325 ejusdem, expresa:

“El Ejecutivo Nacional se reserva la clasificación y divulgación de aquellos asuntos que guarden relación directa con la planificación y ejecución de operaciones concernientes a la seguridad de la Nación, en los términos que la ley establezca.”

De esta manera encontramos que toda prueba tendiente a demostrar los hechos reservados o secretos, deberá ser inadmitida por cuanto existe una prohibición, más que de ley, de rango constitucional, de investigar el hecho.

3.2. Requisitos Extrínsecos de la prueba

Estos requisitos de la prueba judicial, están constituidos por aquellos no referidos al medio probatorio a utilizar en un determinado proceso, sino a las circunstancias generales de la prueba que pueden presentarse en cualquier clase de proceso judicial, que se separan del medio probático del caso concreto pero que se relacionan con él y lo complementan, los cuales se desarrollan a continuación.

3.2.1. Temporaneidad, tempestividad u oportunidad procesal de presentación del medio probatorio

La temporaneidad del medio probatorio, esta referido, a que el mismo haya sido propuesto e incorporado al proceso en la oportunidad procesal predeterminada, como lo es en la promoción de las pruebas, salvo que se trate de las pruebas de proposición excepcional, tales como los instrumentos públicos o los medios probatorios sobrevenidos. Luego, en función del debido proceso y del principio de preclusión de los lapsos procesales, las pruebas deben ser incorporadas en la oportunidad legal respectiva, pues de lo contrario, deberán ser inadmitidas in limine por el operador judicial, o bien desechadas en la sentencia de mérito, sin lo cual se vulnerarán, no sólo los principios en cuestión, sino la norma jurídica expresa que regula el establecimiento de las pruebas.

3.2.2. La licitud de la prueba

La prueba ilícita es aquella que se obtiene lesionando los derechos constitucionales de los ciudadanos, violentando el derecho constitucional al debido proceso, cuya nulidad se encuentra contenida en el ordinal 1º del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el proceso queda excluido de cualquier método de obtención de fuentes de prueba, el empleo de la violencia física, la amenaza de utilizarla sobre alguna persona, siendo indiferente que la violencia sea ocasionada por funcionarios públicos, investigadores o una persona privada, bien sea parte o tercero en el proceso, por lo que en el elenco de pruebas ilícitas se encuentran aquellas obtenidas por violencia física, psicológica, la violación a la intimidad; la lesión a los derechos fundamentales; la violación del domicilio; la violación al derecho de comunicaciones postales, telegráficas y/o telefónicas, entre otras lesiones constitucionales que hacen inapreciables y nulas las pruebas obtenidas ilícitamente.

En cuanto a la validez de una prueba ilícita, que se haya incorporado o materializado en el proceso sin ser detectada, debe ser perfectamente valorable o apreciable por el operador de justicia, pues la misma conduce a la obtención de la verdad, debiendo en todo caso prevalecer la búsqueda de la verdad para la aplicación de la justicia.

Ahora, la licitud de la prueba, es un requisito que debe ser revisado por el operador de justicia al momento de pronunciarse o providenciar las pruebas propuestas, a cuyo efecto, como se viene expresando, si la prueba ilícita, logra burlar la barrera de la admisibilidad de las pruebas, ingresando e incorporándose a las actas del expediente, pero en el curso del proceso, se verifica su ilicitud, debe ser desechada por el juez en la sentencia, de

acuerdo a los hechos suscitados en el proceso, como por ejemplo, si se admite un testigo, que declara bajo amenaza o se admite un documento, que luego se demuestra que lo hurtaron, el operador de justicia, deberá desestimarlos del proceso, con fundamentación a la obtención ilícita de los mismos y de conformidad con lo establecido en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela, quedando siempre latente la eventual responsabilidad de quienes han violado la ley.

3.2.3. La legalidad de la prueba

La legalidad de la prueba judicial, es otro de los requisitos extrínsecos de los medios de prueba, consistente en que los mismos no estén expresamente prohibidos por la ley, caso en el cual, de ser propuesto algún medio expresamente prohibido por el operador legislativo, el operador judicial debe rechazar o negar la admisión de la prueba al momento de providenciarlas, o en caso contrario, debe revisar el requisito en cuestión al momento de apreciar el mérito de la probática al dictar la sentencia definitiva.

En el proceso laboral venezolano, se encuentran expresamente prohibidos las posiciones juradas y el juramento decisorio.

3.2.4. Las formalidades procesales que deben cumplirse en cada medio probatorio.

Todo medio de prueba propuesto en el proceso, no sólo debe cumplir con los requisitos de tiempo, modo y lugar del acto procesal probático, los cuales garantizan el principio de inmaculación de la prueba, sino que también ha de cumplir con los requisitos propios que se exigen en cada medio al momento de proponerse, esto es, deben cumplirse los requisitos particulares

de cada medio de prueba, sin lo cual, el medio se considerará irregularmente promovido y consecuentemente deberá negarse su ingreso al proceso, so pena de vulnerarse alguna norma jurídica expresa que contenga el establecimiento de las pruebas error de derecho al juzgar los hechos, conforme a lo previsto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

De esta manera, en materia de exhibición de documentos, se requiere que el proponente del medio probatorio, acompañe copia del documento cuya exhibición se pretende, o en su defecto, la afirmación de los datos que conozca acerca del contenido del mismo, así como un medio de prueba que constituya por lo menos presunción grave que el documento se halla o se ha hallado en poder de su adversario, tal como lo dispone el artículo 82 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que expresa:

“La parte que deba servirse de un documento que según su manifestación, se halle en poder de su adversario podrá pedir su exhibición.

A la solicitud de exhibición deberá acompañar una copia del documento, o en su defecto, la afirmación de los datos que conozca el solicitante acerca del contenido del mismo y, en ambos casos, un medio de prueba que constituya, por lo menos, presunción grave de que el instrumento se halla o se ha hallado en poder de su adversario.

El Tribunal intimará al adversario la exhibición o entrega del documento para la audiencia de juicio...”

Luego, si las pruebas propuestas o promovidas por las partes no cumplen con las formalidades procesales para su promoción, deberán ser declaradas inadmisibles in limini litis, esto es, al momento de providenciarse las pruebas.

3.2.5. La legitimación y postulación para quien promueve la prueba y para quien la ordena oficiosamente

Conforme a este requisito, los únicos que pueden proponer las pruebas para el mérito de la causa, son las partes, bien sean éstas principales o accesorias, así como terceros intervinientes, siendo que en caso de incidencias surgidas como consecuencia de intervenciones de terceros que no discuten el fondo del tema controvertido principal, estos únicamente se encuentran legitimados para proponer y producir las pruebas relacionadas con la incidencia y no con el mérito de la causa.

Por otro lado, los únicos que tienen capacidad de postulación para proponer las pruebas, son los letrados o profesionales del derecho que se encuentren en el libre ejercicio de la profesión y que actúen como representantes de las partes.

Igualmente, en materia de pruebas decretadas oficiosamente, el operador de justicia facultado para tal acto, es el de la causa, el que ha de conocer y decidir el mérito de la causa y no el comisionado, en materia laboral, es el juez de juicio.

3.2.6. La competencia del juez

Es otro de los requisitos extrínsecos de la prueba judicial, conforme al cual, el operador de justicia para recibir la prueba propuesta, admitirla, ordenarla, evacuarla, apreciarla y valorarla, requiere tener competencia objetiva y subjetiva, pues de lo contrario no podrá realizar en principio dichos actos probáticos, por lo que si el juez no es competente para el proceso, tampoco lo será para los actos de prueba, pero siendo competente, deberá tener legitimación para poder ejecutar los actos probáticos de

providenciación, ordenación, materialización y valoración de la prueba.

El marco global de la competencia esta definido en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela en el segundo párrafo del artículo 253 y lo que se estipula en el ordinal 4° del artículo 49 ejusdem, que trata del derecho a ser juzgado por el juez natural. Sin embargo, existe la institución de la comisión y se rige por las normas contempladas en los artículos 234 al 241 del Código de Procedimiento Civil.

En el ordenamiento jurídico, hay excepciones a la facultad de comisión, con respecto a la evacuación de pruebas, todo ello, en virtud; de los principios de inmediación y concentración, que rigen en los procedimientos orales, específicamente; en materia laboral, que es improcedente comisionar a otro juez distinto al que va a sentenciar, para presenciar la evacuación de la pruebas en el proceso.

CAPÍTULO CUARTO. SISTEMAS DE IMPUGNACIÓN Y NECESIDAD DE LA PRUEBA LIBRE EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

4.1. Sistemas de Impugnación de la prueba libre

La doctrina ha resuelto las variadas situaciones que nacen en relación a la impugnación y oposición de un medio de prueba legal; tales como: la prueba documental, la tacha de los testigos inhábiles o falsos, entre otros, sin embargo, hay otras impugnaciones posibles, de una inmensa gama de medios, que no están previstas ni reguladas en una normas pero tampoco prohibidas por la ley, como son los medios de prueba libre, que se encuentran establecidos en el Artículo. 70 de la nueva Ley Orgánica Procesal del Trabajo, cuya impugnación por falsedad, ilegitimidad, ilicitud e impertinencia, puede ser necesaria, de allí la necesidad de referirse a impugnaciones ni siquiera asomadas por el CPC y la LOPT.

Con respecto a los medios de prueba libres, en el proceso laboral, ellos deben ser promovidos, en la apertura de la audiencia preliminar, siendo el Juez de juicio, el facultado por ley para su admisión y evacuación, lo cual, queda autorizado para aplicar formas análogas de medios semejantes, o para crear formas, si el medio tiene una conexión lejana o carece de ella, con las pruebas tradicionales del CPC y CC.

Se destaca que Juez de juicio, debe esperar que surja la impugnación, en el caso de la oposición, ante el medio libre, para señalar formas análogas o creadas por él para la contradicción, es decir, para regularla según su criterio; tomando en cuenta que ésta sólo procede a instancia de parte, por lo consiguiente, el Magistrado, salvo muy particulares materias, debe tener en cuenta que es el auto de admisión de pruebas el que debe contener las fórmulas judiciales para la evacuación de la prueba libre, por una necesidad

del desarrollo ordenado del proceso, la impugnación (oposición) de la prueba libre debe interponerse antes del auto de admisión, pues lo contrario sería ilógico si se toma en consideración, que esta solo procede a instancia de parte, a excepción con los medios ilegítimos violatorios de derechos individuales y constitucionales.

Ahora bien, antes del auto de admisión las partes sólo tienen una oportunidad posible de atacar la probanza promovida por su contrario, el término de oposición, el cual a pesar, de que el nuevo proceso laboral, no contempló término alguno para la oposición e impugnación de las pruebas y pudiendo aplicarse el Código de Procedimiento Civil, por analogía; el lapso que luce natural para ella, es el plazo que corre entre la publicación de las pruebas y la admisión de las mismas, y que ha sido considerado válido, en resguardo del derecho a la defensa, por la gran mayoría de la doctrina, para una actividad de desarrollo al máximo del derecho de defensa, sobre todo ante un proceso con medios libres, los cuales pueden alterar conforme a su uso, el derecho de defensa y la igualdad procesal (Art. 15 CPC).

Aquellos medios libres que por cualquier causa, el no promovente desee impugnarlos (oposición), debe atacarlos durante este lapso, de manera que el auto de admisión contenga las formas de sustanciación e instrucción de la impugnación.

Las formas de promoción y evacuación que el Juez puede decretar, sólo pueden tener lugar en el auto que admite la prueba, y para que estas formas se fijen con relación a la impugnación (oposición), es necesario que ésta ya exista y, esto sólo habrá podido ocurrir si ella se interpone en el lapso de oposición a las pruebas, so pena de preclusión de la oportunidad, porque no le es dado al Juez, fuera del auto de admisión estar señalando formas para la evacuación y para futuras promociones, a excepción de la

impugnación postergada y de la impugnación por ilegitimidad de la prueba.

Como expresa CABRERA ROMERO (1997), con los medios libres, independientemente de la carga del promovente de demostrar en ciertos medios la identidad y la credibilidad, puede nacer para el no promovente la necesidad de impugnarlos, ya que si se prueba la Identidad y la credibilidad, de todas maneras habrá un sector del medio que arroje una falsedad, y que de no ser redargüida quedará firme. Con ellos, cuya finalidad no es ilustrativa sino netamente probatoria y ante la infinidad de los medios libres, pueden tratarse de otras instituciones, pero básicamente se analizan el acontecer de siete situaciones:

1) Se trata de documentos en sentido genérico, no prueba documental; se trata de escritos tales como. impresos, teleimpresos, estados de cuenta, etc., los cuales no llenan los caracteres que exige el Código Civil para la prueba documental (firmas de puño y letra de los otorgantes, valor probatorio erga omnes, etc.), pero que pueden ser atribuidos directamente a una parte. También se trata de instrumentos escritos, que además de poder ser atribuidos a alguien su contenido va a demostrar hechos muy distintos a los de la prueba documental, tales como publicidad, notoriedad u otras actividades tuteladas por la ley. En estos documentos podemos distinguir objeto, contenido y acto de documentación.

2) Medios de naturaleza discutible, los cuales, se colocan dentro del género documentos, y que son meramente representativos, o la mera representación va unida a un escrito que explica en todo o en parte las circunstancias sobre su procedencia y origen. Sin embargo, son medios que al igual que los documentos, de una vez incorporan su contenido al proceso como es el caso de las fotografías. A los tipos de medio que incorporan su contenido de inmediato al proceso los llama el Art. 126 Ley Orgánica de la

Corte Suprema de Justicia (derogada), pruebas que no requieren evacuación.

3) Medios meramente representativos cuyo contenido no es conocido inmediatamente de su promoción por el Juez y el no promovente. Se hace necesario un acto procesal subsiguiente para que se revele ese contenido. Este es el caso de las películas de cine, de las grabaciones en cintas, cassettes u otros objetos semejantes, de los videos u otros similares, y esta característica los aleja más que los anteriores del género documentos.

4) Pueden ser medios que solo se anuncian en el escrito de promoción y que luego en la etapa de evacuación se incorporan al proceso o se constituyen dentro de él. Esto sucede no sólo con medios libres (experimentos judiciales o encuestas de opinión), sino con algunos previstos en el CPC y en la LOPT que carecen de normas sobre su sustanciación, tales como las reproducciones del Art. 502 CPC y art. 107 LOPT, la reconstrucción de hechos del Art. 503 y art. 108 LOPT, la pericia experimental del Art. 504 y los informes del Art. 433 CPC y 81 LOPT. De igual condición son los medios tradicionales que se forman dentro del lapso de evacuación.

5) Medios que no son meramente representativos, los cuales contienen informaciones escritas que se incorporan de una vez al proceso con motivo de su promoción, con o sin gráficos o imágenes adheridas, pero que han sido confeccionados por máquinas electrónicas, mecánicas o de otros tipos, programadas para imprimir por escrito los hechos que son el objeto de su operación, tal es el caso, por ejemplo, de las computadoras, por lo que su autoría en principio tiene que ser atribuida a una máquina.

6) Gráficos u otros diseños semejantes, emanados de máquinas, los

cuales se incorporan de una vez al proceso, pero que requieren de una explicación experta para ser entendidos, tales como, electrocardiogramas, electroencefalograma, etc., y cuya autoría también se atribuye a un aparato.

7) Cosas, escritas o no, anexables a los autos.

Este cúmulo de medios libres, nacen dos clases de impugnaciones si se quiere eliminar su apariencia, que de mantenerse, arrojará como ciertos, hechos que no lo son. Con los medios que al promoverlos incorporan de una vez su contenido al proceso, hay que hacer una distinción si son o no escritos. Con los medios que consignan en el proceso su contenido en el lapso de evacuación, hay que tomar en cuenta si se trata o no de meras representaciones.

a) Con los medios libres escritos, que incorporan de una vez su contenido a los autos, tales como; impresos, teleimpresos, estados de cuenta, etc., puede acontecer a su vez dos situaciones; que sean auténticos debido a una presunción legal (por aplicación de la LSDA, por ejemplo, a una obra de ingenio, como un libro, artículo periodístico, etc.), o a la intervención de un funcionario público capaz legalmente de identificar al autor, o que no lo sean.

Dentro de la última forma de autenticidad, se debe, a la vez separar la intervención del funcionario que merece fe pública, de aquel que no la merece. Se trata de documentos en sentido general, que pueden ser o no auténticos. Si lo son, ¿en cuál oportunidad se impugna su autenticidad?

En principio, podría pensarse que en la misma en que tiene lugar la impugnación de la prueba documental, pero el Juez tiene el deber de aplicar la analogía y a pesar que no se trata de la tacha de falsedad instrumental a la

manera de la prevista en la Ley, sin embargo, se trata de documentos escritos que tienen un contenido y un acto de documentación, y por ello, los mismos términos de impugnación de la prueba documental (escrita) deben correr en relación en estos documentos, que a pesar de no ser pruebas documentales en el sentido del Código Civil, sin embargo, tienen semejanza con ellas y además son escritos, en el proceso laboral, los referidos medios de prueba serán impugnados en la misma oportunidad que se tiene para los medios tarifados, es decir, en la audiencia de juicio.

En materia de prueba libre el Juez está facultado para diseñar las formas para la sustanciación de los medios, bien por aplicación analógica o por criterio propio, lo que involucra las formas de la impugnación como un incidente de la evacuación, en estos casos, si ella acaece, el Juez podrá a su arbitrio, ordenar que se apliquen analógicamente para la instrucción de la impugnación, tanto del contenido como del acto de documentación y de acuerdo a la parte del documento que se cuestione.

Ahora a medida que el medio escrito tenga menos semejanza con la prueba documental, como sucede con sectores de los periódicos no oficiales y con otros impresos (libros, revistas, etc.), así como con los ticket de los estacionamientos que como instrumentos legitimadores de la posesión del vehículo; obran con cierto parecido a las tarjetas, el Juez tendrá mayor libertad para crear las formas de la sustanciación, pudiendo también aplicar por analogía la otra fórmula procesal del Código de Procedimiento Civil para las asignaciones, tal vez la más equilibrada de todas sea la de testigo, es más celera, económica y equilibrada por su duración.

Lo que se propugna tiene un antecedente legislativo, el cual resulta una norma capaz de llenar las lagunas de la ley y que se cree aplicable a la situación que se viene estudiando. Tal es el Art. 19 Ley Orgánica del Tribunal

Supremo de Justicia (en lo adelante LOTSJ), el cual ante un caso similar, en que se pueden escoger varias vías, faculta al Juez, a su arbitrio, a escoger una de las estatuidas en la ley. Dicha norma reza: "...Sin embargo, cuando en el ordenamiento jurídico no se contemple un procedimiento especial a seguir, se podrá aplicar el que juzgue mas conveniente para la realización de la justicia, siempre que tenga su fundamento jurídico legal".

Así mismo, se ha de destacar, que cualquier falsedad de cualquier clase, tipificada o no en los Artículos 1380 ó 1381 Código Civil sería objeto de esta impugnación.

b) Con el resto de los medios que de una vez incorporan su contenido al proceso y que no son escritos, tales como fotos, dibujos, croquis, etc., y otros de igual naturaleza, la impugnación, con carácter preclusivo, ya que no hay otra oportunidad para ello y el auto de admisión debe regularla, debe interponerse dentro de los tres días del término de oposición establecido en el Código de Procedimiento Civil, en el procedimiento laboral, su interposición sería, desde la publicidad de las pruebas hasta un día antes del momento de la admisión de la misma, lapso que luce apropiado para el ejercicio de la impugnación (oposición).

La libertad de medios permite que se consignent como pruebas cosas escritas que puedan ser anexadas en autos, como cajas, tapas, uniformes, etc., las cuales difieren del género documental por una razón simple; ellas no pueden ser reproducidas mediante copias certificadas, ya que lo importante en ellas no es lo escrito, sino la forma plástica combinada con lo escrito o con símbolos o colores. Se considera que ellas son de la misma condición que los documentos meramente representativos de evacuación inmediata, mas no de su misma naturaleza, y que su impugnación funciona igual que la de

éstos.

En síntesis, en el proceso laboral todas las impugnaciones de los medios libres meramente representativos; no escritos y así sean escritos, cuya característica es que al promoverse muestren su contenido, la oposición debe hacerse en el lapso que transcurre, de la incorporación de los medios de pruebas hasta su admisión; y su sustanciación, de ser admitida la impugnación en el auto de admisión, el Juez, debería regularlo conforme a las normas sobre la tacha de testigos, por ser el cónsono con el medio libre aportado. Las causas de impugnación por falsedad de las pruebas libres, no son solo las contempladas en la ley que les fuere aplicable, si no cualquier hecho (tipificado o no) que altere o encubra la verdad de la totalidad o de elementos del medio.

c) Los medios libres (sean o no meramente representativos) que no pueden incorporar su contenido coetáneamente con su producción en juicio, como diapositivas, videos, películas, grabaciones, y otros similares, necesariamente tienen que tener un trato distinto en cuanto a su evacuación, el cual se refleja sobre su impugnación.

Este tipo de medios, necesariamente, deben ser proyectados o reproducidos en un acto procesal a esos efectos, que en el proceso laboral será la audiencia de juicio, donde la contraparte del promovente pueda conocer las imágenes o los sonidos; y después de este acto, el no promovente, podrá saber con exactitud que trasladaba el medio promovido, será cuando él, con claridad, pueda entender de que se trata y si desea cuestionarlo por falso o inauténtico, podrá utilizar la impugnación del medio promovido, al momento de su evacuación.

Por eso, se considera que la contradicción activa en este tipo de

medios, es posterior a su recepción, y en vista de esto, el Juez al señalar a su discreción la forma de evacuación, y decimos a su discreción porque esta clase de pruebas no tienen en la ley medios semejantes que aporten materias análogas para regular su recepción, deberá tener en cuenta no solo el acto de proyección o reproducción sino la posibilidad de impugnación, que en el proceso laboral dicho momento, se produce en la audiencia de juicio, en su fase probatoria.

Lo ideal es que el Art. el 70 de la LOPT, hubieran dicho claramente que el Juez podía establecer lapsos procesales; pero a pesar de que no lo expresó, la doctrina ha considerado, que dicho artículo sí faculta al Juez para ello, ya que al aplicar por analogía las disposiciones relativas a los medios de prueba semejantes contemplados en el CC y el CPC le autoriza para aplicar los términos de los medios semejantes y este permiso esta comprendido dentro de las disposiciones del Art. 395 del CPC y el 70 LOPT, cuando a falta de medios similares, éste faculta al Juez para señalar las forma.

Del análisis anterior, se observa, que una vez que surge la impugnación en el término judicial designado, se podrá sustanciar la misma, de acuerdo al procedimiento de la tacha del testigo, siendo el mas acorde, para la tramitación de la impugnación. Con muchos de estos medios, como sucede con las grabaciones, la impugnación puede conducir a la promoción de una pericia, para que los expertos usando un espectrógrafo de la voz, determinen si la voz grabada pertenece o no por ejemplo, al impugnante, será necesario que éste presente una muestra indubitada de su voz, para realizar el cotejo.

Con relación a los otros medios de prueba libres, tales como los escritos o las simples representaciones producidas por maquinas, la procedencia de la impugnación no está condicionada a un acto de proyección

o reproducción en la evacuación, y por lo tanto, se interpondrá dentro del término de oposición y se considera que se sustanciará por las normas del procedimiento de tacha de testigos, ya que éste es el que luce idóneo, debido a que no se está ante pruebas documentales ni ante medios escritos que emanan directamente del hombre y que los hagan semejantes a la prueba documental, es por es razón, que la laguna legal se llena aplicando una disposición que concibe un caso semejante.

4.2. Principio de la necesidad de la prueba

El Derecho a la defensa atiende a una garantía constitucional, que en sentido amplio, se entiende como la posibilidad de las partes en un proceso de contradecir; oportunidad de oposición ante las peticiones del contrario y la misma es de orden público, es decir, derecho inviolable en cualquier estado y grado del proceso, por tratarse de una emanación directa de un derecho constitucional.

Como lo indica Cabrera Romero (1997), el Derecho de Defensa no consiste solamente en la existencia de oportunidades para contradecir, que la ley debe contemplarlo en el proceso no solo como una institución, sino también en el chance que deben tener las partes para demostrar los hechos que afirmen y que se controvierten a fin de que el fallo pueda determinar quien tuvo la razón. Así; la prueba en general es otra de las instituciones, mediante las cuales la ley garantiza a las partes el **Derecho de Defensa**.

La finalidad de la prueba, es darle al Juez, elementos de convicción, con el objeto de que fije en la sentencia unos hechos como sucedidos o no para que pueda impartir justicia, por esta razón, como parte del Derecho General de Defensa, existe el **PRINCIPIO DE NECESIDAD DE LA PRUEBA**, y por ello, no sólo no es posible pensar en un juicio donde se negare a las

partes la prueba, sino que tampoco es dado pensar en un proceso donde no exista la contraprueba, el cual, se simplifica en que nadie puede ser condenado en base a las solas afirmaciones de su contraparte si estas no se demuestran, por lo que la Ley organiza este Principio en el proceso, mediante un sistema de ofrecimiento de pruebas (promociones de pruebas) por los sujetos procesales y su posterior evacuación.

Sentencia N° 166 del 20/04/06. Juzgado Superior Primero del
Circuito Laboral de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia
Caso: Clenn Lewis Wilson vs. Cliffs Drilling Company, C.A.

- “...Por ello, la prueba en general es otra de las instituciones mediante las cuales la Ley (el derecho procesal) garantiza a las partes el derecho de defensa con la finalidad de convencer al Juez de que fije en la sentencia unos hechos como sucedidos o no para que pueda impartir Justicia en razón de ello es que existe el principio de la necesidad de la prueba el cual se sintetiza en que nadie puede ser condenado en base a las solas afirmaciones de su contraparte si éstas no se demuestran. Omissis... El principio de necesidad de la prueba responde a una concepción general del derecho de defensa, y por ello, no sólo no es posible pensar en un juicio en donde se negare a las partes la prueba sino que tampoco es dado pensar en un proceso donde no exista la contraprueba, no sólo como una consecuencia de la igualdad de las partes sino como un resultado lógico del derecho de defensa, si una parte puede demostrar sus afirmaciones, indudablemente la otra podrá hacer la contraprueba de las mismas que responde también a sus alegatos.

De lo anterior se desprende, que la ley, por lo general, prevé actos específicos para presentar evidencias, promociones de pruebas donde una parte pide al Juez le acepte un medio que ofrece ingresar al proceso, así como la oportunidad de cuestionarlas y para las actividades de fiscalización de las pruebas que se evacuen, ofreciendo a los litigantes la oportunidad

para que conozcan los medios anunciados y para que no se incorpore el resultado de éstos a los autos a espaldas de los controversistas.

Los jueces en todo proceso, están en el deber de garantizar el derecho a la defensa y mantener a las partes en igualdad de condiciones, sin preferencias ni desigualdades en la resolución de la causa, pues la sentencia debe estar fundamentada en los hechos demostrados con las pruebas aportadas por las partes y las que provengan de sus facultades probatorias, sin que este pueda suplirlas con el conocimiento personal y privado que tenga de ellas, porque violentaría el principio de igualdad de las partes.

Se destaca que el Derecho Venezolano, ha postergado para la sentencia la apreciación de la prueba con todos sus atributos, mientras que la admisibilidad es la garantía que tienen las partes de poder demostrar los hechos que han alegado. Esta discrepancia se explica por la circunstancia de que el legislador patrio acogió la tesis de la admisión condicional de las pruebas, mediante la cual el juez admite la prueba, pero sin que ello quiera decir que le dará pleno valor probatorio en la sentencia.

Ahora, no le es dado, a ningún Órgano Jurisdiccional, una vez agregada y admitida la prueba por el Órgano competente, y con la célebre frase, **cuanto ha lugar en derecho**, por no aparecer manifiestamente ilegales e impertinentes, a negarse a su evacuación, pues se violenta el **PRINCIPIO FAVORABILIA AMPLIANDA**, que manda al Juez a evacuar las pruebas promovidas, a reserva de descartarlas luego, pues este principio es el que permite una interpretación laxa de las normas jurídicas que regulan el derecho de defensa, es decir en forma extensiva y no restrictiva, a fin de acatar, el mandato constitucional que ordena mantener la inviolabilidad de la defensa en todo estado y grado del proceso.

El Tribunal Supremo de Justicia ha indicado la obligación de los jueces de admitir todas las pruebas que se les promuevan al expresar: “Los jueces de instancia están en el deber de admitir todas las pruebas cuya admisión no esté prohibida por la ley, a reserva de apreciarlas en la sentencia, y sin poderlas rechazar por la circunstancia de no demostrar los hechos que con ellas se pretenden demostrar.”

CAPÍTULO QUINTO. PRINCIPIO DE APRECIACIÓN DE LA PRUEBA LIBRE EN EL PROCESO LABORAL VENEZOLANO

En cuanto al punto de la valoración de los medios de pruebas, la doctrina ha establecido, que el juez realiza un examen de todas cuantas prueba se hayan aportado al proceso, con la finalidad de proferir una sentencia, proceso éste, conocido como apreciación de la prueba. En realidad el juez realiza un doble raciocinio sobre los medios existentes en la causa: valorarlos y apreciarlos. Según lo ha considerado la doctrina, con relación a la prueba, el término apreciar y valorar no son equivalentes. Apreciar es un concepto más amplio, mientras que valorar es mas específico.

En el proceso de apreciación se dan dos subprocesos de conocimiento y que se presentan en sucesión. En primer lugar, el juez hace el examen individual de cada medio en cuanto a su resultado, que no es mas que hacer una interpretación del contenido practicado de la prueba, por ejemplo, que dijo el testigo, que se observa de la fotografía, que establece el documento, etc. En Segundo lugar, hace una valoración que no es más que establecer juicios acerca de la autenticidad y eficacia probatoria de los resultados de cada uno de los medios, esto es, determinar el valor concreto que debe atribuírsele a los mismos.

Devis Echandía califica el proceso de valoración, como el «momento culminante y decisivo de la actividad probatoria» (P.122), Consistente en aquella «operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido».

Según comenta el mismo autor, es una actividad intelectual que corresponde realizar exclusivamente al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que las partes, durante las sesiones del juicio oral, dediquen gran parte de

sus informes orales a examinar, analizar y, en definitiva, a valorar la prueba practicada.

Para un sector de la doctrina, esta diferenciación, son simples apreciaciones del derecho, pues consideran que son la misma cosa, es decir, que apreciación es igual a valoración; y así lo establece la LOPT en su artículo 9 y 10 cuando dice:

Artículo 9. Cuando hubiere duda acerca de la aplicación o la interpretación de una norma legal, o en caso de colisión entre varias normas aplicables al mismo asunto, se aplicará la más favorable al trabajador. En caso de duda sobre la apreciación de los hechos o de las pruebas, se aplicará igualmente la que más favorezca al trabajador. La norma adoptada se aplicará en su integridad.

Artículo 10. Los jueces del trabajo apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica; en caso de duda, preferirán la valoración más favorable al trabajador.

Por lo que se observa, que en el marco de la LOPT no hay diferencia entre apreciación y valoración.

Según Parilli Araujo (2002), la apreciación de la prueba está constituida por el merito que le atribuye el Juez a la demostración de los hechos por las partes a través de los medios permitidos por la Ley. (P. 35)

Continúa el autor diciendo, que para llegar a una conclusión sobre la eficacia de la prueba debe observarse las normas relativas a la forma de apreciarlas y que en este sentido existen tres sistemas de valoración de la prueba: prueba legal, libre convicción y sana crítica.

5.1. Sistema de Prueba Legal

Es la determinada en la Ley. Su valoración tiene que ceñirse al alcance que le dio el legislador, sin que el Juez pueda dar otra interpretación, como en el caso de la confesión expresa o de los documentos públicos no tachados de falsedad. Ha sido muy criticado este sistema, que en la mayoría de las legislaciones no se utiliza de manera exclusiva, por considerarse que el Juez no puede actuar mecánicamente sino que debe tener autonomía para indagar sobre los hechos y obtener pleno convencimiento de lo que va a decidir con fundamento en la realidad y no tomar decisiones sobre verdades no formales.

Actualmente el sistema de la prueba legal ha resultado inconveniente con los avances tecnológicos sobre todo en materia electrónica, en la que se han elaborado documentos comprensivos de claves o mensajes que reposan en asientos imantados o magnetizados, como las tarjetas magnéticas sobre las que se insertan los datos de la persona que la usa mediante la suscripción de un contrato y la clave asignada que sirve de llave para realizar operaciones con dicha tarjeta. La dificultad estribaría en darle validez al recibo emitido por la caja automática de un banco donde no aparece la firma del usuario de la tarjeta ni del ente emisor. El Juez no tendrá libertad de apreciación de tal documento en el sistema de la prueba legal.

5.2. Sistema de Libre Convicción

Es el contrapuesto al sistema de la prueba legal; se caracteriza por la prevalencia del razonamiento del Juez en la valoración de la prueba.

Apunta Parilli (2002), que esta motivación, es decir, que el Juez al valorar la prueba, impondrá su voluntad por encima de la verdad o convicción

derivadas de las actas procesales, ha sido suficiente para no recomendar el sistema de la libre convicción tanto por la mayoría de los autores como por las propias legislaciones que no la han adoptado, tal como sucede en la legislación venezolana, que en su artículo 12 del Código de Procedimiento Civil dispone que el Juez no podrá sacar elementos de convicción fuera de los autos, limitándose así la posibilidad de aplicar la libre convicción.

5.3. Sistema de Libre Convicción Razonada (Sana Critica)

Como lo indica BELLO TABARES (2005), en el sistema de valoración de la prueba guiado por la sana critica, igualmente el operador de justicia al momento de valorar y apreciar la prueba, realiza una actividad silogística, donde la premisa menor, estará constituida por el medio aportado por las partes al proceso o traído de manera oficiosa por el juzgador cuando le sea permitido; la premisa mayor, constituida por las máximas de experiencias del juzgador, y la conclusión será la afirmación de la existencia o no del hecho controvertido tema de la prueba, lo cual conlleva a que las decisiones judiciales sean razonadas, motivadas y responsables.

5.4. Régimen de valoración de la prueba libre en el proceso laboral venezolano.

Según BELLO TABARES (2006), el sistema de valoración de pruebas acogido por el legislador venezolano en el marco de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, fue el de la libre convicción razonada o sana critica, tal como lo expresa el artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que expresa:

“los Jueces del trabajo apreciaran las pruebas según las reglas de la sana crítica; en caso de duda, preferirán la valoración mas favorable al trabajador.”

Continúa diciendo el autor, que este sistema de valoración proviene del Derecho Español, especialmente de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, y constituye una mezcla de la libre convicción y la experiencia, tendiendo a ser un instrumento inadecuado en manos de jueces incapaces.

La sana crítica, según lo considera SPOTA (1967), es sinónimo de prudencia del Juez en la apreciación de la prueba, es la denominada “prueba racional” mediante la cual el Juez queda en plena libertad de apreciarla, sin que su valoración esté previamente señalada en la Ley

Para COUTURE (1978), el sistema de la sana crítica se define como reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanente en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. Las reglas de la sana crítica, son garantías de idóneas reflexión, basados en la lógica y experiencia del operador de justicia.

Según MONTERO AROCA (1998), las reglas de la sana crítica, son máximas de experiencia judicial, en el sentido que son máximas que deben integrar la experiencia de la vida del operador de justicia, aplicable en la sentencia al momento de determinar el valor probatorio de los medios de pruebas aportados al proceso, en forma motivada, pues es éste el elemento diferenciador del sistema de libre convicción o convicción íntima, que permite controlar la legalidad y constitucionalidad del fallo a través del ejercicio de los recursos.

5.5. Criterios Jurisprudenciales aplicables a la sana crítica.

Sentencia N° 2323 Del 18/12/06. Caso: Humberto Enrique Marvaez
Reyes Vs. Petro Lago, C.A. Y Otros

**“Implica un examen o valoración en forma lógica
atendiendo a las máximas de experiencia”**

Sentencia N° 1129 del 29-05-07. Caso: Antonio José Reyes Vs.
General Motors Venezolana

**“La sana critica o sistema de la prueba libre consiste
en la facultad que tiene el juez de valorar las
pruebas de acuerdo a las reglas del correcto
entendimiento humano, eventuales y variables
aplicables al caso concreto.”**

CONCLUSIONES

Al Analizar el principio de libertad de prueba y su régimen legal de aplicación en el proceso laboral se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

✓ En relación con los Principios y Normas Específicas Procesales, en materia probática, es importante destacar que en cualquier proceso es necesario y relevante hacer efectiva la justicia. Es de orden público, el derecho a la defensa en sí, pues el derecho a probar, no solo consiste en la existencia de oportunidades para contradecir, sino también el chance que deben tener las partes para demostrar los hechos que afirmen o nieguen y que se controvierten a fin de que el fallo pueda determinar quien tiene la razón.

La prueba es una de las instituciones, mediante las cuales la ley garantiza a las partes el derecho a la defensa, por eso la importancia de la existencia del Principio de Necesidad de la Prueba, principio este que nace del Derecho a la Defensa, pues nadie puede ser condenado con las solas afirmaciones de la contrapartes, razón por la cual debe prevalecer en todo jurisdicente el principio de la admisión condicional de las pruebas en un proceso y la obligatoriedad de su oportuna evacuación, para una sana administración de justicia.

✓ Se concluye, que existe una gran gama de medios probatorios no regulados en una norma pero permitidos por ley, propicios para la comprobación de hechos, que pueden ser utilizados en un proceso en búsqueda de demostrar la verdad de las afirmaciones o negaciones de cada una de ellas en el juicio, con la finalidad de que el Juez haga silogismo judicial y dicte sentencia ajustadas a derecho, siempre en resguardo del derecho de defensa de las partes.

✓ La utilización de la prueba libre, no puede hacerse de manera arbitraria, sino que deben seguir un procedimiento, que la ley no establece pero que sí da las pautas para que las mismas cumplan su finalidad en el proceso judicial, ya que; en cuanto a la forma de promoción y evacuación de la prueba libre en el proceso laboral, la misma debe tenerse igualmente inmaculada, su procedimiento de entrada y estadía en el proceso debe tener una fundamentación jurídica, bien por aplicación analógica de otras normas, siguiendo el procedimiento específico de alguna prueba similar contemplada en la Ley o bien por disposición de la disciplina judicial, cuya forma procesal y fundamentación legal debe plasmarse en el auto de admisión .

✓ Igualmente se concluye, que el Nuevo Proceso Laboral Venezolano, es más flexible que el anterior, en cuanto a la oportunidad de promover pruebas; ya que el legislador basado en la facultad inquisitiva y oficiosa del Juez, así como en el interés público del proceso, le permite a las partes y al Juez promover pruebas en las diferentes audiencias, incluso hasta en Casación, lo cual es un verdadero aporte para la consecución de la verdad y la Justicia Social, tal sería el caso de la prueba sobrevenida.

✓ El principio de libertad de pruebas y su aplicación en el nuevo proceso laboral, aparte de traer grandes beneficios a las partes en un proceso, igualmente; presenta sus desventajas, desde el punto de vista técnico-científico y cognoscitivo de la prueba, ya que, con su formalidad en la promoción, oposición, evacuación, impugnación y su posterior valoración, los abogados o el juez por no disponer de los conocimientos y/o medios técnicos necesarios, para su debido régimen legal, lo que trae en consecuencia, la pérdida de los procesos por falta de conocimientos o bien se obtienen sentencias no ajustadas a derecho, por eso; es imprescindible la sujeción del medio libre a una fundamentación legal.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

LEYES

- Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). Según la Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario del 24 de Marzo de 2000.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Código Orgánico Procesal Penal (2001). Según la Gaceta Oficial N° 5.558. Extraordinario del 14 de Noviembre de 2001.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002). Según la Gaceta Oficial N° 37.504 del 13 de Agosto de 2002.
- Congreso Nacional de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil de Venezuela (1985). Según la Gaceta Oficial N°. 3694 Extraordinario de 22 de Enero de 1986.

AUTORES

- AZULA CAMACHO, Jaime (1998). Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis. Bogota.
- BARAJAS MONTES DE OCA, (1990). Derecho del Trabajo. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. Universidad Autónoma de México. Impreso en México. ISBN 968-361735-2
- BELLO TABARES, Humberto III (2005). Tratado de Derecho Probatorio. De la Prueba en General. Caracas- Venezuela
- BELLO TABARES, Humberto III (2006). Las Pruebas en el Proceso Laboral. Caracas- Venezuela.
- COUTURE, Eduardo (1978). Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo II, Pruebas en Materia Civil. Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- CABRERA ROMERO, JESÚS (1997). Contradicción y control de la prueba

legal y libre, tomo I. Caracas-Venezuela

CONVENCIÓN NACIONAL DE JUECES DEL TRABAJO, Recogidas en el libro I. Porlamar, Estado Nueva Esparta, 10 – 14 de noviembre de 2.004, Tribunal Supremo de Justicia, colección eventos N° 17, paginas 46 y 47.

DEVIS ECHANDIA, Hernando (1981).Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales. Tomo I, Víctor D. De Zabalia Editor. Buenos Aires.

DEVIS ECHANDIA, Hernando (1993).Teoría General de la Prueba Judicial. Tomos I. Víctor D. De Zabalia Editor. Buenos Aires

HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo (2003).Nuevo Proceso Laboral Venezolano. Caracas – Venezuela. Editorial Torino.

MONTERO AROCA, Juan (1998). La Prueba en el Proceso Civil. Editorial Civita. Madrid.

PARILLI ARAUJO, Oswaldo (2002). La Prueba y sus Medios Escritos. Segunda Edición. Caracas-Venezuela.

PARRA QUIJANO, Jairo (2000). Manual de Derecho Probatorio. Décima Primera Edición. Ediciones Librería Profesional. Bogota.

RAMÍREZ & GARAY (2002 – 2005). Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. Caracas

RIVERA MORALES, (2006).Las Pruebas en el Derecho Venezolano. 4ª Edición. Editorial Jurídicas Rincón. Barquisimeto-Estado Lara-Venezuela.

RENGEL ROMBERG, Arístides (1991). Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Ed. Ex Libris, Caracas-Venezuela.

RENGEL ROMBERG, Arístides (1997). Manual de Derecho Procesal Civil Venezolano, Editorial Arte, Caracas-Venezuela.

SPOTA, ALBERTO, (1967). Tratado de Derecho Civil, Volumen I, Ediciones Desalma, Buenos aires.

VILLASMIL, Fernando (2005). Teoría de la Prueba. Tercera Edición. Maracaibo-Venezuela.

